



El impuesto sobre sucesiones como medio para conseguir una mayor igualdad de oportunidades

**Borja Barragué Calvo
César Martínez Sánchez**



Borja Barragué Calvo

Es Doctor Europeo en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), licenciado en Derecho económico por la Universidad de Deusto y en Ciencias Políticas y de la Administración por la UAM. Ha sido Personal Investigador Contratado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad del País Vasco (Departamento de Economía Financiera II). Actualmente es investigador en formación del Área de Filosofía del Derecho de la UAM, en el marco del Programa Nacional del Profesorado Universitario del Ministerio de Educación. Ha publicado diversos artículos sobre el sistema español de garantía de ingresos en revistas especializadas, libros colectivos y en prensa. Es editor de Agenda Pública.

César Martínez Sánchez

Es Doctor Europeo en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), donde también se licenció en Derecho y en Ciencias Políticas y de la Administración. Ha sido investigador visitante en el Institut für Steuerrecht de la Westfälische Wilhelms-Universität Münster (Alemania, 2009), en el Institut für Steuerrecht de la Universität zu Köln (Alemania, 2010), así como en el International Bureau of Fiscal Documentation de Ámsterdam (Países Bajos, 2011 y 2015). En la actualidad, es investigador y profesor del Área de Derecho Financiero y Tributario de la UAM, así como subdirector del Instituto de Derecho Local-UAM y codirector del Máster en Tributación y Gestión Presupuestaria Local. Ha publicado cinco monografías relativas a cuestiones relacionadas con los principios de justicia en la tributación, la imposición patrimonial y el sistema de revisión administrativa y judicial de los actos tributarios, así como distintos artículos acerca de la financiación de los servicios públicos en el ámbito local, tanto en revistas especializadas como en revistas de divulgación. Asimismo es autor del EP 58/2011 La imposición sobre el patrimonio como instrumento para una distribución equitativa de la riqueza.

Borja Barragué y César Martínez son igualmente autores del EP 71/2012 El régimen de garantía de ingresos mínimos en España: una propuesta de revisión.

Ninguna parte ni la totalidad de este documento puede ser reproducida, grabada o transmitida en forma alguna ni por cualquier procedimiento, ya sea electrónico, mecánico, reprográfico, magnético o cualquier otro, sin autorización previa y por escrito de la Fundación Alternativas.

© Fundación Alternativas
© Borja Barragué Calvo
© César Martínez Sánchez

Maquetación: Vera López López
ISBN: 978-84-15860-59-4
Depósito Legal: M. 39322-2016

Listado de siglas y acrónimos

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución española de 1978
DKK	Coronas danesas
INE	Instituto Nacional de Estadística
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LCT	Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (Ley de Cesión de Tributos).
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
LOFCA	Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas
LTL	Litas lituanas
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
PACS	Pacte Civil de Solidarité
PGE	Presupuestos Generales del Estado
PIB	Producto Interior Bruto
REAF	Registro de Economistas Asesores Fiscales
UE	Unión Europea

Índice

Abstract	7
1. Introducción	8
2. Evolución de la distribución de la riqueza en los países de la OCDE	11
3. Razones para establecer un gravamen a las herencias	17
3.1. Razones de principio: la desigualdad importa porque es injusta	17
3.2. Razones consecuencialistas: la desigualdad importa porque tiene malas consecuencias	19
4. El impuesto de sucesiones en la Unión Europea	27
4.1. El impuesto de sucesiones y el Derecho de la UE	27
4.2. Rasgos generales del impuesto en la UE	29
5. El impuesto de sucesiones en España	36
5.1. Evolución normativa del impuesto sobre sucesiones	36
5.2. Las diferencias autonómicas en el impuesto sobre sucesiones	37

5.3. La recaudación del impuesto sobre sucesiones	43
5.4. Deficiencias del actual impuesto sobre sucesiones	45
Conclusión	48
Propuesta	51
Referencias bibliográficas	54
Índice de tablas y gráficos	58

Resumen

En este estudio se pone de manifiesto la creciente importancia de la distribución del capital, frente a los flujos de renta, en los principales países de la OCDE durante el período 1970-2013. Esto es relevante por varias razones, si bien este trabajo se centra en su impacto sobre la igualdad de oportunidades. En este contexto, el impuesto sobre sucesiones puede ser un medio eficaz para fomentar dicha igualdad. Acto seguido, tras examinar la situación del tributo en la UE, se muestra la actual desnaturalización del tributo causada por las muy relevantes diferencias entre las CCAA. Así, se propone la instauración de una tributación mínima e igual en todo el país, compatible con desarrollos autonómicos adicionales, que mejore el carácter redistributivo del tributo.

Abstract

This study shows the growing importance of stock relative to income in the main OECD countries for the period 1970-2013. This trend matters for several reasons, though this paper focuses on its impact on equality of opportunity. In this context, the inheritance tax may be a useful tool to foster this ideal of equality. After this, it examines the situation of the tax in EU countries. Besides, it depicts the current distortion of the Spanish inheritance tax due to large regional differences. Finally, it argues for the implementation of an equal tax in the whole country, compatible with additional regional developments, in order to improve its redistributive effects.

1. Introducción

Hace algo más de diez años, T. Piketty y E. Saez revolucionaron nuestra forma de entender la evolución de la distribución de la renta. Parte de la revolución es simplemente metodológica: tomando como punto de partida el trabajo seminal de Kuznets (1955), Piketty y Saez desarrollan una extensísima base de datos, basada en registros administrativos. *El Capital en el siglo XXI* de Piketty es la última contribución en esta línea de investigación, particularmente por cuanto aporta nueva evidencia con respecto a la evolución de la distribución del capital y la riqueza.

En este trabajo se subrayan algunos de los hallazgos de esta literatura empírica sobre la evolución de la distribución de los ingresos y, sobre todo, de la riqueza, y se describe cómo se relaciona con la igualdad de oportunidades, seguramente la concepción más popular de la justicia distributiva. Contrariamente a lo que sugiriera Pareto, uno de los hallazgos de este trabajo es que la riqueza privada ha pasado de equivaler a entre dos y tres veces el PIB anual, a ser el equivalente de entre cuatro y siete años de producción nacional —el máximo en las series lo representa España en el 2007—.

Lo anterior es importante al menos por dos motivos. Primero, porque uno de los objetivos del análisis económico es evaluar el bienestar de una sociedad, y esto depende no sólo de cómo estén distribuidos los flujos (PIB), sino también de cómo esté distribuido el *stock* (riqueza). Y segundo porque existe una creciente evidencia empírica que señala que existe una correlación significativa y negativa entre desigualdad y movilidad social intergeneracional —que es el indicador que emplearemos para evaluar el grado de igualdad de oportunidades existente en un país—, de forma que a mayor desigualdad, peor funciona el ascensor social en esa sociedad.

En esta búsqueda de una mayor igualdad de oportunidades, cobra especial importancia el impuesto sobre sucesiones, que no es sino un instrumento de justicia social, que pretende atenuar las inmensas diferencias que los ciudadanos tienen desde la misma cuna. La reducción de la desigualdad puede fundamentarse en razones de tipo moral, en el sentido de que las desigualdades de riqueza reflejan, en buena parte, circunstancias de las que no somos responsables (y por tanto irrelevantes desde un punto de vista moral), como el hecho

de haber nacido en una familia situada en el percentil 99 de la distribución. Igualmente existen razones de carácter consecuencialista, ya que existe evidencia de que el proceso democrático sobrerrepresenta las preferencias del extremo superior de la distribución, o que a partir de cierto punto la desigualdad no actúa como estímulo sino como freno del crecimiento económico.

Una consecuencia de la desigualdad seguramente más desconocida que las anteriores es su impacto sobre la igualdad de oportunidades. Una sociedad con un grado más o menos elevado de igualdad de oportunidades es una sociedad donde la posición socioeconómica de los padres apenas nos permite predecir nada sobre los ingresos futuros de sus hijos. Pues bien, existe ya una abundante literatura empírica que señala que la desigualdad y la movilidad social están negativamente correlacionadas, de forma que a mayor desigualdad, menor movilidad social. Dicho de otra forma: en una sociedad con altos niveles de desigualdad, el pasado es el factor que mejor predice el presente y el futuro

En particular, en nuestro país el Impuesto sobre Sucesiones ha experimentado una evidente fragmentación en la última década, que ha sido consecuencia del establecimiento de muy relevantes beneficios fiscales en distintas comunidades autónomas. La perniciosa competencia fiscal a la baja ha desnaturalizado el impuesto y, lo que es más relevante, ha afectado negativamente a su capacidad redistributiva. De ahí que, tras analizar exhaustivamente la situación del tributo tanto en la UE como en nuestro país, nos plantearemos la modificación de la regulación actual a fin de que se asegure una mínima e igual contribución en todo el país, sin perjuicio de las legítimas diferencias que adicionalmente puedan decidirse en cada una de las CCAA.

El trabajo, que pretende ser así una aportación al debate acerca de cómo la tributación puede asegurar una mayor igualdad de oportunidades, se divide en siete secciones.

- Tras una breve introducción, comenzamos mostrando la evolución (1970-2013) de la distribución de la riqueza en las principales economías mundiales y en España.
- A continuación, razonamos la relevancia que tiene la creciente importancia de la riqueza en las economías de los principales países de la OCDE.
- En la sección cuarta, realizamos un análisis comparado del Impuesto sobre Sucesiones en la Unión Europea

- En el capítulo quinto presentamos el desarrollo histórico del tributo en España, subrayamos las diferencias autonómicas existentes, analizamos la evolución de su recaudación y exponemos sus deficiencias más evidentes.
- En el apartado sexto se resumen muy brevemente las principales conclusiones del estudio.
- Por último, en el capítulo séptimo se propone la instauración de una tributación mínima e igual en toda España, que garantice la transparencia y progresividad del impuesto.

2. Evolución de la distribución de la riqueza en los países de la OCDE

Es un hecho ampliamente documentado que la desigualdad de ingresos ha aumentado en los últimos treinta o cuarenta años en la mayoría de países¹. La generalización del interés político por la desigualdad², tiene su fundamento empírico esencial en dos trabajos: (1) el artículo de Piketty y Saez (2003) que comienza a situar la desigualdad en la agenda política estadounidense y cuyos gráficos sobre la concentración de los ingresos antes de impuestos y transferencias en el extremo superior de la distribución se encuentran por todos los rincones de internet; y (2) el estudio de la Oficina de Presupuestos del Congreso de EEUU, donde se muestra que durante el periodo 1979-2007 la fracción de las rentas antes de impuestos y transferencias del 20% más rico de la población estadounidense aumentó un 60%, mientras que la fracción de las rentas primarias en manos del 80% restante disminuyó. Lo que es mucho menos conocido es lo ocurrido con la evolución de la distribución de la riqueza. Y esto puede deberse al menos a dos razones. La primera, de carácter práctico, es que medir variables de *stock* –como lo es la riqueza— es técnicamente más complicado que variables de flujo –como es la renta—. La segunda es más bien teórica y tiene que ver con la visión tradicional de la economía de que, en comparación con variables como la renta, el análisis de la riqueza es de importancia secundaria a la hora de evaluar el bienestar de una sociedad.

Sin embargo, es posible que esto haya cambiado en los últimos años, a raíz de la publicación de Piketty (2014) y sobre todo de Piketty y Zucman (2014). En este trabajo nos fijamos un doble objetivo. Primero, mostrar algunos datos sobre la evolución de la distribución de la riqueza para una selección de países de la OCDE, con especial atención al caso español. El segundo objetivo importante del estudio es extraer lecciones para el futuro y para la regulación y tributación de la riqueza. Así pues, ¿qué sabemos sobre la evolución de la distribución de la riqueza?

Hace ya más de cien años Vilfredo Pareto observó que la distribución de la riqueza sigue una ley de potencia –conocida por ello como distribución de Pareto— según la cual el 20%

¹ Cf. Piketty y Saez (2003); Atkinson *et al.* (2011); o Roine y Waldenström (2014). Que la desigualdad haya aumentado dentro de muchos países de la OCDE es compatible con que haya disminuido a escala global. Sobre esto, véase Milanovic (2016).

² Cf. Harris y Sammartino (2011).

de la población posee el 80% de la riqueza, una regularidad empírica que, a juicio de Pareto, se cumplía para todo grupo humano y en cualquier época y país (Pareto 2014). La literatura sobre la evolución de los ingresos en el extremo superior de la distribución ha mostrado que la distribución paretiana funciona sorprendentemente bien hoy³. Los gráficos de esta sección muestran la evolución de la ratio riqueza privada/rentas para una selección de países de la OCDE y el periodo 1970-2013⁴.

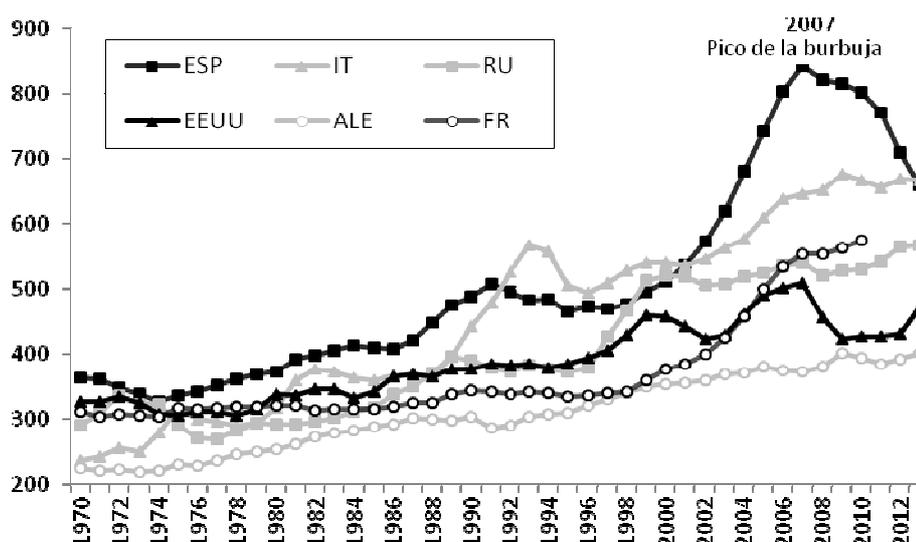


Gráfico 1. Ratio riqueza privada-ingresos en la OCDE, 1970-2013

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de *World Top Income Database*⁵.

El gráfico 1 muestra la evolución de la riqueza privada neta por adulto en varios países de la OCDE, expresada como porcentaje del PIB. La tendencia mostrada en el gráfico es coherente con los resultados que se muestran en Piketty y Zucman (2014). Al contrario de lo que venía sosteniendo el análisis económico convencional, la relación entre la riqueza (privada) agregada de un país y su PIB *no* es constante a lo largo del tiempo⁶. Para el

³ Cf. Saez (2001); Jones (2014).

⁴ La variable riqueza privada se calcula del siguiente modo: activos financieros + activos no financieros – obligaciones financieras (siguiendo la metodología de Piketty y Zucman 2014).

⁵ Todos los gráficos de esta sección han sido calculados a partir de la *World Top Income Database* (<http://www.wid.world/>)

⁶ Más aún, empleando datos a (muy) largo plazo para una serie de países, Piketty y Zucman (2014) desagregan la variable de riqueza no financiera y encuentran que su composición ha variado también significativamente a lo largo del tiempo entre sus distintos elementos (tierras de labranza, vivienda y otros factores de *stock*). Vid. infra gráfico 3.

conjunto de seis países seleccionados, la riqueza en manos privadas ha pasado de suponer entre dos y tres veces el PIB, a importar entre cuatro y siete veces hoy.

El caso de España es algo singular y en la evolución de la ratio riqueza-ingresos pueden distinguirse tres etapas. La primera abarca el periodo 1970-1998, la segunda va de 1998 a 2007 y la última desde 2007 a 2013. Siendo la mayor (en un nivel próximo al 400%), la ratio riqueza-ingresos en España sigue una evolución ascendente similar a la del resto de países seleccionados –si bien es cierto que se mantiene como la ratio más alta durante los primeros veinte años y luego sólo es superada por la ratio italiana en la década de los 90—. Sin embargo a partir de 1998 la ratio española se dispara y llega a alcanzar el 840% en 2007, un valor casi 200 puntos superior al más alto alcanzado por cualquiera del resto de países en el periodo. La última etapa es la del pinchazo de la burbuja inmobiliaria, que se traduce en una caída de unos 200 puntos porcentuales en la ratio⁷. Si consideramos, pues, que el valor de 2013 (660%) ofrece una imagen de largo plazo de lo ocurrido con la evolución de la ratio riqueza privada frente a PIB –una vez descontadas, digamos, las exuberancias de la burbuja—, lo que obtenemos para el conjunto del periodo es un incremento acumulado de aproximadamente 300 puntos porcentuales. O lo que es lo mismo: si en 1970 la riqueza privada equivalía a tres años y medio de producción nacional (362%, exactamente), en 2013 ésta equivalía a seis años y medio de PIB (660%).

Hasta aquí una descripción de lo ocurrido con la ratio riqueza-ingresos para el periodo 1970-2013 para varias de las economías más importantes de la OCDE. Pero, ¿a qué se debe la creciente importancia de la riqueza en estas economías en las últimas cuatro o cinco décadas? Básicamente a dos circunstancias. En primer lugar está el proceso de financiarización de las economías de la OCDE⁸. El gráfico 2 muestra la evolución de la riqueza privada durante el periodo considerado, distinguiendo entre activos financieros y no financieros⁹.

⁷ Como observan Piketty y Zucman, “las burbujas inmobiliarias y financieras son potencialmente más devastadoras cuando el stock total de la riqueza equivale a seis u ocho años de producto nacional que cuando asciende a dos o tres años [de PIB] solamente” (Piketty y Zucman 2014: 1261).

⁸ Cf. Philippon y Reshef (2013).

⁹ Los datos para Francia no provienen de la World Income Database sino del apéndice de Piketty y Zucman (2014) cuyos datos se pueden descargar online desde <http://piketty.pse.ens.fr/fr/capitalisback>

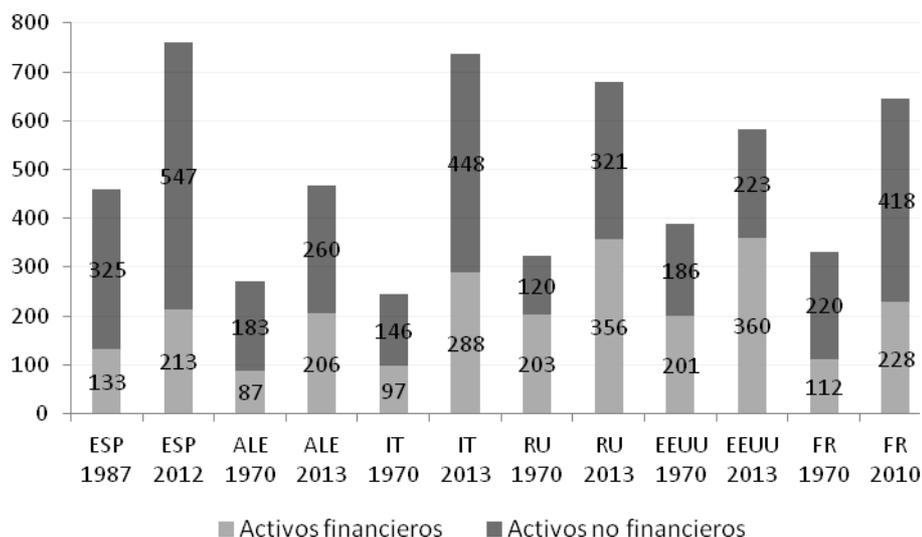


Gráfico 2. Composición de la riqueza privada como % del PIB

Fuente: World Top Income Database y Piketty y Zucman (2014).

El gráfico muestra la composición de la riqueza para las economías seleccionadas de la OCDE en dos puntos: el primer año –1970 para todos los países salvo España, que es 1987— y el último de la serie –2012/3 para todos los países, salvo Francia (2010)—. En los países de la Europa continental los activos financieros pasan de equivaler a un año de PIB al comienzo del periodo, a algo más de dos años, casi tres en el caso de Italia. En los países anglosajones, en cambio, se comienza de un punto más alto –aproximadamente dos años de PIB- y en 2013 los activos financieros suponen aproximadamente el 350% del PIB. En efecto, tanto en EEUU como en Reino Unido los activos financieros tienen un mayor peso en la riqueza privada, mientras que en la Europa continental ocurre lo contrario, siendo España el caso más extremo dentro de este segundo grupo. El gráfico 3 descompone la riqueza (privada) no financiera en dos factores: bienes inmuebles (urbanos y rústicos) y bienes afectos a actividades económicas y otros activos no financieros.

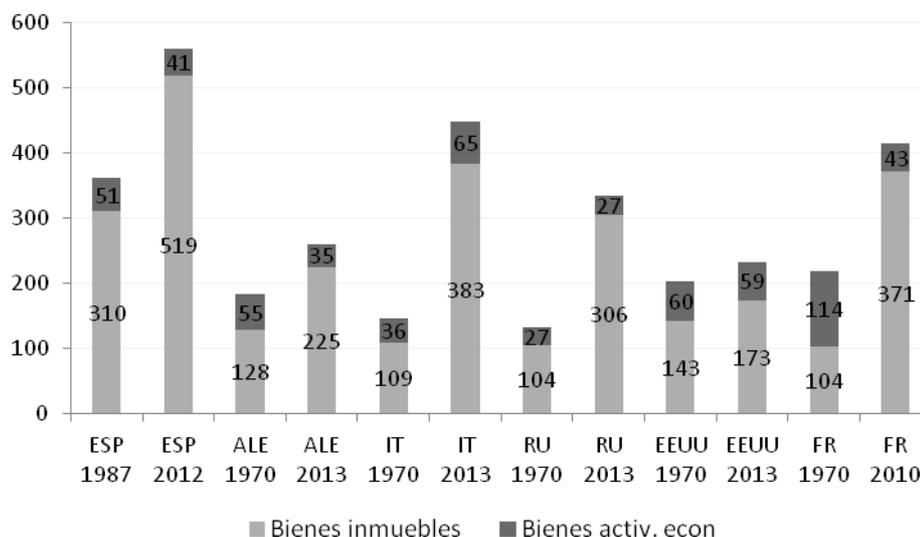


Gráfico 3. Composición de la riqueza no financiera como % del PIB^a

Fuente: World Top Income Database.

El gráfico confirma la intuición fundamental: en el caso de España, el incremento de la relación riqueza privada/PIB durante el periodo considerado se debe, en su mayor parte, al incremento del valor de los bienes inmuebles. Dos observaciones adicionales con respecto a esto. En primer lugar, los datos muestran que a lo largo del periodo 1970-2013 España se ha ido “des-ruralizando” progresivamente. Si en 1970 los bienes inmuebles rústicos suponían el 36% de la producción anual del país, en 2013 este porcentaje había caído más de 20 puntos porcentuales, hasta el 13%. En segundo lugar se debe identificar el factor explicativo de este incremento: ¿por qué este incremento tan acusado en el valor de los bienes inmuebles?

La explicación que dan Knoll *et al.* (2014) es la escasez¹⁰. Trazando la evolución del precio de la vivienda en 14 economías avanzadas para el periodo 1870-2012¹¹, Knoll y sus coautores descomponen el precio de la vivienda en dos factores: el precio de construcción de la vivienda y el precio del suelo. Knoll *et al.* encuentran que aproximadamente el 80% del

⁹ El componente “bienes inmuebles” comprende la suma del valor de bienes inmuebles rústicos y urbanos para Alemania, Estados Unidos, Reino Unido y España, y sólo el valor de los bienes inmuebles urbanos para los casos de Italia y Francia.

¹⁰ Puede consultarse una versión resumida del trabajo en la web del CEPR, en <http://voxeu.org/article/home-prices-1870>

¹¹ Los datos que analizan Knoll *et al.* (2014) son los siguientes:

- Desde 1870: Australia, Bélgica, Alemania, Dinamarca, Francia, Países Bajos, Noruega y Suecia.
- Desde 1890: Reino Unido y Estados Unidos.
- Desde comienzos de 1900: Finlandia, Japón y Suiza.
- Desde 1920: Canadá.

incremento en el precio de la vivienda que se observa a partir de 1950 —porque para el periodo 1870-1950 los precios de la vivienda se mantuvieron estables— es atribuible a un aumento del valor del suelo. Knoll *et al.* ofrecen dos explicaciones para que este incremento en el valor del suelo sólo sea observable a partir de 1950, y no antes: (1) la revolución del transporte que se verificó a lo largo de todo el siglo XIX y principios del XX, que tuvo como efecto colateral el aumento de la oferta de suelo edificable; y (2) las normas sobre planificación urbana y restricciones jurídicas similares, que han limitado significativamente la utilización de suelo adicional —en la mayoría de ciudades de las economías industriales— en las décadas más recientes.

3. Razones para establecer un gravamen a las herencias

El anterior apartado ha trazado la evolución de la distribución de la riqueza para el periodo 1970-2013 y un conjunto de países seleccionados de la OCDE. Trazar la evolución de la riqueza no sólo es importante para entender el desarrollo seguido por la economía de un país, sino también para conocer su bienestar. Entre otros motivos, porque la distribución de la riqueza es mucho más desigual que la de los ingresos —y esto es así con independencia del país y la época que estemos considerando—. En una época de bajas tasas de crecimiento económico como la que está atravesando España es por tanto imprescindible conocer la distribución de la riqueza para conocer el grado de bienestar disfrutado por los españoles. Pero, ¿por qué nos tendría que importar que la distribución de la riqueza siga siendo hoy tan “desigual” como advertiera Vilfredo Pareto hace ya más de 100 años? Por cuatro razones al menos: una de carácter más bien deontológico, tres de carácter más bien consecuencialista. Las analizaremos por este mismo orden.

3.1. Razones de principio: la desigualdad importa porque es injusta

La primera razón por la que una distribución (muy) desigual de la riqueza es un asunto que debería importarnos —y que por consiguiente justifica la imposición de un gravamen que se fije como objetivo una distribución menos desigual de ella— es que cierto tipo de desigualdades son objetables en sí mismas. Millones de personas en todo el mundo vive con menos de un dólar al día mientras gente más rica que ellos podría procurarles un incremento muy sustancial en la calidad de sus vidas a un coste, en comparación, muy reducido. Es decir, la riqueza importa porque la pobreza importa. Pero entonces, ¿qué hay de malo en la pobreza?

Una respuesta sería que, puesto en los términos de P. Singer (2009), “cada vida es igualmente importante”. Una idea que a su vez podemos descomponer en otras dos: el principio de igual consideración y respeto, y la idea de que ese ideal del igual valor moral de todas las personas nos obliga a aumentar su bienestar en la medida de nuestras posibilidades.

Sin embargo ésta es una respuesta que apela a un principio de humanidad –de alivio y reducción de la pobreza—, no tanto a la idea de justicia social. Esto es importante porque mientras que el primer principio puede quedar satisfecho a través del altruismo voluntario, la justicia social incorpora ideales tales como ciudadanía, derechos y obligaciones, etc. En efecto, en su best-seller *The Life You Can Save* acerca del “altruismo efectivo”¹², Peter Singer sostiene que la principal razón para esta forma de redistribución *voluntaria* es que en la medida en que compartamos la idea de que las personas situadas en el primer percentil de la distribución de ingresos poseen el mismo valor moral que las situadas en el percentil 99, éstas están moralmente obligados a incrementar el bienestar de aquéllas, básicamente por el muy desigual bienestar que genera el último dólar ganado cuando estás en el percentil 99 y cuando estás en el 1 –dicho de otra forma, por virtud del principio de la utilidad marginal decreciente—.

Pero esta obligación de ayudar, es decir, este deber de ejercer el “altruismo efectivo”, ¿es un enfoque moral o político? Esto es, ¿impone un deber de carácter moral de ceder una parte de mis ingresos mensuales a una ONG que gestiona de forma particular eficiente el dinero, o se trata de un deber de carácter más bien político?

La diferencia es importante porque mientras que en el primer caso la obligación es sólo moral, de forma que si el ciudadano del percentil 99 no dona ni un solo dólar a pesar de ingresar 25.000 al mes, ningún organismo o institución gubernamental puede obligarle a hacerlo, en el segundo el Estado adoptará una serie de medidas que harán imposible que no ceda al menos una parte de esos ingresos para programas sociales, etc. Si pensamos que la pobreza o la igualdad de oportunidades son cuestiones sujetas a las exigencias de la justicia distributiva antes que a las de la caridad o la virtud personal¹³, entonces parece que el Estado está legitimado para adoptar medidas tendentes a impedir que el ciudadano del percentil 99 eluda el cumplimiento de sus deberes ciudadanos –medidas típicamente de carácter fiscal—.

¹² Véase Singer (2009).

¹³ En el argumento de Singer el hecho de que unos (los situados en el percentil 99) tengan más que otros (los situados en el percentil 1) sólo significa que tenemos razones morales para asignar una mayor urgencia moral a las necesidades de los segundos. El argumento de Singer es indiferente tanto al hecho de las desigualdades en sí –da igual que el tamaño de la brecha entre el percentil 1 y el 99 sea de dos 200 o de 200.000 euros al mes—, como al origen de esas desigualdades –da igual si estoy en el percentil 99 como resultado de mi trabajo, de que me tocó el Euromillones o de que mi familia ha permanecido en el percentil 99 desde comienzos del siglo XVI—.

3.2 Razones consecuencialistas: la desigualdad importa porque tiene malas consecuencias

Además de mejorar la calidad de vida de los (más) pobres, existen al menos otras tres razones por las que podríamos querer reducir los niveles actuales de desigualdad, a través por ejemplo de medidas de carácter tributario: (1) porque tiene malas consecuencias en el ámbito político, al sobrerrepresentar las preferencias de los (muy) ricos; (2) porque tiene malas consecuencias de tipo económico, ya que es posible que a partir de cierto umbral frene el crecimiento económico; y (3) porque tiene malas consecuencias desde el punto de vista social, porque perjudica la igualdad de oportunidades. Las analizaremos por este mismo orden, prestando especial atención a la última perspectiva.

3.2.1 Consecuencias políticas de la desigualdad: la sobrerrepresentación de las preferencias de los muy ricos

En un régimen democrático todos los ciudadanos –desde Luis que forma parte del 1% más pobre, hasta Alfredo que está en el 99,9% más rico— deberían tener una capacidad de influencia igual en las decisiones del gobierno. Sin embargo, a muchos nuestra intuición nos dice que de hecho esto no es así: Alfredo tendrá más influencia política que Luis, porque ésta aumenta a medida que subimos en la distribución de ingresos. Pero, ¿qué dicen los datos? ¿Corroboran esa intuición?

Una de las áreas de investigación más fecundas en los últimos años en el campo de la ciencia política empírica ha sido el de las implicaciones políticas del incremento de la desigualdad observado a partir de 1970¹⁴. Cabe extraer dos conclusiones principales de esa literatura empírica. En primer lugar, que el sentido del voto de los diputados electos se corresponde mejor con las preferencias del primer quintil de la distribución que con las del 80% restante (Gilens 2012). Ahora bien, esto sólo constituye un problema si las preferencias de las élites divergen significativamente de las de los primeros 80 o 90 primeros percentiles de la distribución. Si, como afirman Soroka y Wlezien (2008), las preferencias de las élites

¹⁴ Para el caso de Estados Unidos, vid. Gilens (2005, 2012) y Bartels (2008). Para el caso europeo, vid. Gallego (2008). A partir de una serie de datos consistente en 1.935 preguntas realizadas entre 1981 y 2002 a población estadounidense sobre cuestiones como el salario mínimo, el envío de tropas al extranjero, el aborto, la progresividad del sistema tributario o el matrimonio homosexual, Gilens (2005) concluía que el 20% más rico de la población de EEUU tiende a ser más progresista en los asuntos morales y religiosos, pero mucho más conservador en asuntos como los impuestos, la regulación de la economía, la política comercial y la política social redistributiva. En un trabajo posterior, Page y Hennessy (2010) encuentran que las preferencias socio-económicas del 5% más rico son muy similares a las del 20% más rico de los EEUU.

son, en lo fundamental, iguales a las del resto de la población, su desproporcionada influencia en el proceso democrático no tendría consecuencias especialmente graves para el funcionamiento del proceso democrático. No obstante, y ésta es la segunda conclusión destacable, Page *et al.* (2013) encuentran que, en el caso de EEUU al menos, las preferencias de los verdaderamente muy ricos difieren notablemente de las del votante medio en ámbitos relevantes como el tributario o las políticas de bienestar social¹⁵. Las principales divergencias podrían resumirse así:

1. Los ciudadanos muy ricos tienden a ser mucho más activos políticamente, de forma que prácticamente todos (el 99%) habían votado en las últimas elecciones presidenciales y el 68% había donado dinero a organizaciones o campañas políticas en los últimos 12 meses.
2. Al ser preguntados por el problema más grave al que se enfrentaba en ese momento EEUU (2010-2011), el 87% de los ciudadanos muy ricos —entre una lista de 11 *ítems*— dijo que el “déficit presupuestario”. En un pregunta de la CBS sobre “el problema más importante que enfrenta hoy EEUU” lanzada al mismo tiempo que Page y su equipo desarrollaban su trabajo, sólo el 7% de los ciudadanos consultados mencionó la deuda o el déficit público.
3. En cuanto a la política fiscal, es difícil saber si existen grandes divergencias porque el sistema tributario estadounidense es complejo y confuso para la mayoría de sus ciudadanos. La mayoría desconocen aspectos esenciales de su funcionamiento, como por ejemplo que las rentas más altas pagan un porcentaje mayor de sus ingresos. Quizá todo lo que puede decirse con respecto a la política fiscal es que los miembros del 1% expresan ideas y percepciones más claras y articuladas que el público general.
4. La mayor discrepancia entre las preferencias políticas del 1% y las del resto de ciudadanos se observa con respecto a los programas de empleo y transferencias monetarias (condicionadas). Menos del 50% de los muy ricos apoya cualquiera de los seis programas o ideas relacionadas con la redistribución por los que fueron consultados (4 de los 6 programas por los que fueron consultados tenían un apoyo entre los muy ricos inferior al 25%). Esas mismas políticas sociales tienen un apoyo mucho más amplio por parte del votante medio estadounidense, que va del 78% en el caso del salario mínimo, al 50% para el caso del Earned Income Tax Credit.

¹⁵ La muestra del estudio de Page *et al.* (2013) la componen 83 millonarios del área metropolitana de Chicago, pertenecientes o muy cerca de pertenecer al 1% más rico de Chicago, con una fortuna media ligeramente por encima de los 14 millones de dólares y unos ingresos anuales medios de 1.040.140 dólares.

3.2.2 Consecuencias económicas de la desigualdad: efectos de la desigualdad sobre el crecimiento económico

Una de las cuestiones más discutidas y controvertidas en la literatura económica es la relación entre los resultados de una economía (PIB per cápita y tasas de crecimiento) y la igualdad (distribución del producto total). ¿Existe realmente un trade-off entre igualdad y eficiencia, como pensaba Okun (1975)?¹⁶ Y en el caso de que exista alguna correlación, ¿en qué sentido opera la causalidad? ¿Tenemos datos que apoyen la teoría del “cubo que gotea” de Okun?

En un impulso interesante a esta discusión, en los últimos años las principales instituciones internacionales (OCDE, FMI y Banco Mundial) han publicado recientemente trabajos donde se afirma que la eficiencia económica está *positivamente* relacionada con la igualdad (Berg y Ostry 2011, Brueckner y Lederman 2015, Hoeller *et al.* 2012). La cuestión es que si consideramos que la pre-distribución de las rentas originales o de mercado por el Estado es políticamente inaceptable —esto es, consideramos que el Estado no ha de intervenir en la fase de producción—, aún podríamos aceptar que el Estado intervenga pos-distribuyendo esas rentas mediante los mecanismos de impuestos y transferencias en la fase de distribución del producto nacional.

El gráfico 4 muestra de manera muy directa la relación entre eficiencia —medida como el producto nacional per cápita— e igualdad —medida como uno menos el valor del índice de Gini para el país— para el conjunto de países de la OCDE¹⁷. Los datos que se muestran son para 2012.

¹⁶ La famosa analogía del “cubo que gotea” (*leaky bucket*) de Arthur Okun hace alusión a la idea de que, cuando el Estado trata de transferir recursos desde la parte superior hacia la inferior de la distribución, “[...] el dinero se transporta [...] en un cubo que gotea. Parte de ese dinero simplemente se pierde por el camino, de forma que los pobres terminarán por no recibir todo el dinero procedente de los ricos” (Okun, 1975: 91).

¹⁷ Se excluye a Chile porque constituye un outlier o valor atípico.

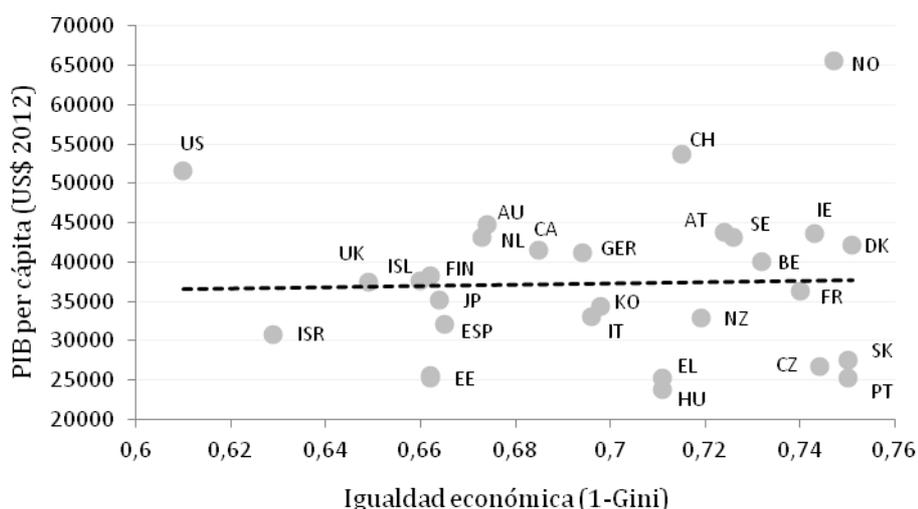


Gráfico 4. PIB per cápita e igualdad económica en los países de la OCDE (año base, 2012)

Fuente: OCDE.

La primera cuestión a destacar del gráfico es que, de acuerdo con la literatura empírica mencionada anteriormente –Berg y Olstry (2011), Brueckner y Lederman (2015)—, la simple correlación entre una medida de la eficiencia (PIB per cápita) e igualdad ($1 - \text{Gini}$) es *positiva* para los países de la OCDE¹⁸. Este resultado es coherente con los resultados de Andersen y Maibom (2016), que además trazan una frontera del conjunto de posibilidades al alcance del *policy maker* –y que es lo que la simple correlación no tiene en cuenta, porque asumiría que prácticamente todos los países se encuentran a la misma distancia de la frontera de posibilidad—. Lo que encuentran Andersen y Maibom es que a excepción de países como EEUU, Suiza o los países nórdicos –es decir, precisamente aquellos países que más se han utilizado como “ejemplos de modelos” en las discusiones de política pública—, el resto de países, incluido España, se encuentran razonablemente lejos de la frontera de posibilidad. Dicho de otra forma, España tiene un margen razonable para aprobar medidas –de política fiscal, por ejemplo— cuyo resultado sea ganancias tanto de eficiencia como de igualdad económica.

¹⁸ Si incluyéramos a Chile en la regresión la correlación se reforzaría.

3.2.3 Consecuencias sociales: efectos sobre la igualdad de oportunidades

El sueño americano es sencillo: trabaja duro y saldrás adelante. Encuesta tras encuesta, la mayoría de estadounidenses coincide en que el ingrediente principal del éxito es “trabajar duro” (Pew Research 2014). De acuerdo con estas mismas encuestas, el otro ingrediente principal para tener éxito en la vida es “tener una buena educación”. Es decir, para la mayoría de estadounidenses el éxito en la vida responde a factores a factores por los que la gente es responsable.

Aunque en Europa los valores son algo diferentes, la mayoría de europeos coincide con los estadounidenses en que los dos ingredientes principales de que a uno le vaya bien en la vida son tener una buena formación y trabajar duro. La clave para salir adelante, para los estadounidenses como para los europeos, es nuestro esfuerzo. Los factores que escapan a nuestro control –tener suerte, heredar una fortuna familiar— son, en comparación, menos importantes.

Igual que los ciudadanos estadounidenses y europeos en las encuestas, la economía del bienestar y la filosofía política se han puesto de acuerdo en torno a un ideal de la justicia social, según el cual la desigualdad de resultados es justa cuando depende factores que quedan bajo nuestro control (esfuerzo), pero injusta cuando depende de factores que escapan a nuestro control –el tamaño de nuestro patrimonio familiar, la extensión de la agenda de contactos de nuestros padres—. La mayoría de los ciudadanos de la mayoría de países de la OCDE parece compartir una misma noción de la igualdad de oportunidades y, además, parece pensar (a juzgar por sus respuestas en las encuestas) que ese ideal se cumple razonablemente en la práctica. ¿De verdad esto es así? Antes de pasar analizar qué nos dicen los datos, aclararemos brevemente por qué esto es importante en un trabajo sobre la tributación de las sucesiones. Expondremos cuatro razones.

1. En primer lugar, es importante porque una sociedad con una escasa movilidad social intergeneracional es una sociedad con una reducida igualdad de oportunidades. Como apuntan Chetty et al. (2014), probablemente la consecuencia más importante de los niveles de desigualdad *actuales* –los de la sociedad de los padres o abuelos— sea cómo configuran, como dan forma a los conjuntos de oportunidad de *mañana* – los de los nietos—.

2. Segundo, es importante por sus implicaciones sobre la política redistributiva. Como muestran Alesina y La Ferrara (2005) con datos para EEUU, las preferencias de los individuos por la redistribución van más allá de nuestro nivel actual de ingresos y reflejan nuestra opinión sobre el grado de movilidad social existente en el país. Quienes piensan que viven “el sueño americano” de las oportunidades —donde el ascensor social está perfectamente engrasado— no suelen ver con buenos ojos la redistribución —al final y al cabo la gente se ha ganado su posición social sólo gracias a su esfuerzo—, mientras la gente que piensa que existe suficiente evidencia de que una buena parte de las desigualdades en los resultados se debe a desigualdades en las oportunidades suele apoyar las políticas redistributivas del gobierno —porque al fin y al cabo las posiciones sociales se deben a factores que escapan a nuestro control, como los apellidos o la cuenta corriente de nuestros padres o abuelos—.
3. En tercer lugar es importante porque la desigualdad de oportunidades es ineficiente — implica pérdida de capital humano—. Las sociedades con una alta transmisión intergeneracional de las ventajas socioeconómicas son ineficientes por la pérdida de capital humano que se produce en la parte más baja de la distribución —medida como las contribuciones y las capacidades que los hijos/nietos de familias situadas en la parte inferior de la distribución no llegan a realizar nunca—.
4. Cuarto y último es importante porque, si desde el momento del nacimiento de un niño somos capaces de prever razonablemente su posición social cuando sea adulto, ¿qué rol juega entonces la libertad de agencia y la capacidad de fijar y perseguir nuestros planes y proyectos de vida? Aquí la respuesta varía, y a esto pasaremos a continuación, en función de los datos que manejemos. Con un índice de elasticidad intergeneracional de 0,2 (como el de Noruega), conocer los ingresos de los padres apenas nos permite predecir nada sobre los de sus hijos. Con una elasticidad intergeneracional de 0,6 (Brasil), las cosas cambian. ¿Qué sabemos, pues, sobre la relación que existe *de hecho* entre la desigualdad económica y el peso de los apellidos en algunas de las economías de la OCDE?

Una forma sencilla de medir la movilidad social es medir la correlación de la renta, la riqueza, el estatus laboral o incluso la esperanza de vida de los hijos con respecto a (esos mismos factores para) sus padres. Como todas, esta correlación oscilará entre cero y uno, siendo cero la movilidad social total —es decir, el sueño perfecto de las oportunidades, porque la riqueza/estatus de los progenitores no tiene ninguna influencia sobre la

riqueza/estatus de sus hijos— y uno la inmovilidad social intergeneracional total, porque sólo conociendo la riqueza o la posición social de los padres soy capaz de predecir con absoluta precisión lo bien o mal que les va a ir en la vida a sus hijos (desde el mismo momento del nacimiento). El gráfico 5 traza los distintos grados de realización del ideal de igualdad de oportunidades para una selección de países de la OCDE –más India, Brasil y Perú—.

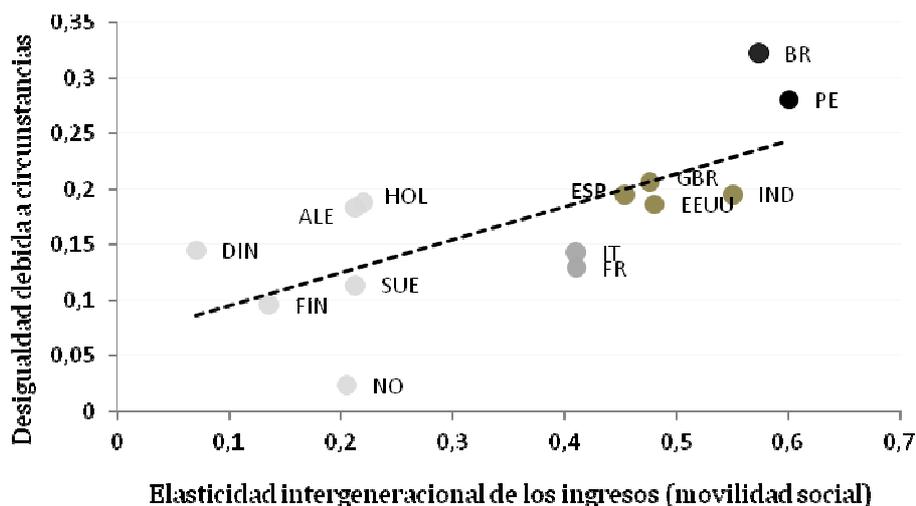


Gráfico 5. Desigualdad de oportunidades y movilidad social intergeneracional

Fuente: Brunori *et al.* (2013).

Fijémonos en el caso de España. La correlación entre la renta de los padres y la de sus hijos tiene un valor de 0,40. Esto significa que los ingresos de los progenitores en España determinan aproximadamente el 40% de los de sus hijos. Además, como muestra el gráfico 5, el grado de movilidad social de un país está relacionado con la capacidad de sus instituciones para eliminar las desigualdades (injustas) debidas a factores que escapan al control de los individuos, como los ingresos o el patrimonio de nuestros padres. Es decir, las desigualdades de ingresos tienden a perpetuarse en el tiempo y además en buena medida reflejan desigualdades de oportunidades. Pero ésta es una foto fija. ¿Cómo evoluciona esta transmisión de las (des)ventajas socio-económicas entre generaciones?

Tradicionalmente la literatura empírica sobre movilidad social intergeneracional ha venido considerando que las (des)ventajas socioeconómicas heredadas de nuestros antepasados desaparecen al cabo aproximadamente de tres generaciones –por Becker y Tomes (1986), porque una elasticidad de 0,5 en una generación implica una de 0,125 al cabo de tres

generaciones—. Sin embargo, en un artículo reciente Barone y Mocetti (2016) encuentran una persistencia significativa de las posiciones socioeconómicas a lo largo de siete en Florencia: los contribuyentes que más ingresos declaran en 2011 estaban ya en el extremo superior de la distribución en 1427. Barone y Mocetti (2016) encuentran además dos hallazgos empíricos importantes:

- Primero, encuentran que la movilidad social era prácticamente nula en Italia hasta el siglo XX —antes de la revolución industrial italiana y la extensión de la educación universal—. Esto podría explicar, dicen Barone y Mocetti (2016), por qué es posible encontrar cierto grado de herencia de los estatus socioeconómicos en la actualidad.
- Segundo, encuentran evidencia de dinastías en ciertas profesiones (elitistas). Por ejemplo, la probabilidad de ser abogado, banquero o médico en la Florencia de hoy es mayor cuanto mayor sea la intensidad con que sus antepasados habían estado empleados en esa misma profesión. Esto es coherente con la evidencia de la persistencia de los estatus socioeconómicos en el muy largo plazo que encuentran Barone y Mocetti, particularmente en el extremo superior de la distribución.

En definitiva, parece existir evidencia de que (1) en los últimos 40 años se ha venido produciendo una creciente acumulación de riqueza en el extremo superior de la distribución y de que (2) existe una relación entre desigualdad y movilidad social, de forma que a mayor concentración de la riqueza en la parte superior de la distribución, peor funciona el ascensor social —dicho de otra forma: a mayor concentración de riqueza, menor igualdad de oportunidades—. Una forma de evitar que las fortunas de los abuelos determinen los conjuntos de oportunidad de los nietos —o que “el pasado devore al futuro”, por decirlo con la expresión que emplea Piketty (2014)— es establecer un impuesto a las sucesiones. Es precisamente la vía que exploramos en los próximos epígrafes.

4. El impuesto de sucesiones en la Unión Europea

4.1 El impuesto de sucesiones y el Derecho de la UE

La tributación directa, a diferencia de la indirecta (IVA), no se encuentra armonizada en la Unión Europea, lo que depara importantes diferencias entre las respectivas regulaciones de los Estados miembros. En este sentido, cada Estado posee su propia regulación nacional sin que se vea constreñido por un marco específico europeo.

Ahora bien, toda vez que la movilidad de los ciudadanos de la UE es creciente, y que cada vez es más habitual que se posean bienes radicados en países distintos, el derecho comunitario debe velar por que no se establezcan discriminaciones entre los ciudadanos de la UE y por que no se obstaculicen las libertades comunitarias. No en vano, según datos de la Comisión Europea, en el 10% de las sucesiones hereditarias europeas existían bienes en más de un Estado y, por ende, podían surgir problemas transfronterizos en la aplicación de las normativas nacionales¹⁹.

Uno de los problemas más habituales que la ausencia de regulación europea puede suponer es el de la doble imposición. En particular, puede ocurrir que una persona posea bienes en dos o más países y, tras su fallecimiento, los herederos tengan que tributar en cada uno de los países por el total de lo heredado. Esto ocurre por la existencia de criterios de sujeción al impuesto distintos: bien, el criterio de la residencia, en virtud del cual el Estado donde el causahabiente resida grava todo lo adquirido *mortis causa*; bien el criterio de la fuente, en virtud del cual se somete a gravamen a los bienes en el lugar en el que se encuentren los mismos (Næss-Schmidt *et al.* 2010). Imaginemos que un sujeto que reside en España recibe en herencia un bien inmueble en Francia. Por el hecho de residir en nuestro país, tendrá que satisfacer el impuesto sobre sucesiones por el total de lo heredado (incluida la casa en Francia). Sin embargo, hipotéticamente también podría darse el supuesto de que Francia decidiera, por su normativa interna, gravar todas las adquisiciones de los bienes que se encuentran en su territorio, con lo que el sujeto vería que su herencia es sometida a tributación tanto en Francia como en España.

¹⁹ Comisión Europea (2009).

Esta problemática situación puede resolverse de forma unilateral por los Estados, los cuales, en su propia normativa interna, pueden decidir solventar este problema de doble imposición mediante dos técnicas diferentes: la exención y la imputación. La primera de ellas supone que el Estado renuncia a someter a gravamen aquellos bienes que hayan tributado en otro Estado. La segunda de ellas supone la consideración de la cuota tributaria satisfecha en el otro Estado, a fin de minorar la cuota nacional (crédito tributario).

Igualmente, este tipo de problemas pueden resolverse de manera bilateral a través de la firma de convenios para evitar la doble imposición internacional, en los que los Estados de común acuerdo decidan qué criterio de sujeción (el de residencia o el de la fuente) será el determinante en los casos de herencias transfronterizas.

Los problemas en este tipo de sucesiones transnacionales no son solo estrictamente tributarios, sino que también están relacionados con las distintas regulaciones que cada Estado posee en torno a la cuestión de la sucesión entre personas físicas. En ese sentido, en los supuestos de personas que residen en un Estado distinto del que son nacionales, puede ocurrir que la regulación de la herencia del Estado en el que residen sea distinta de la que rige en el Estado del que son súbditos, lo cual puede suponer que determinadas personas sean herederos para un Estado y no para otro (Bost 2013), lo que evidentemente también tiene implicaciones tributarias.

A fin de remediar, aunque sea parcialmente, estos problemas de divergencia de derechos sucesorios entre los Estados europeos, en 2012 se aprobó el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Este reglamento, que no es de aplicación a Dinamarca, Irlanda ni Reino Unido, supuso una simplificación de las situaciones transfronterizas en la medida en que señala que la jurisdicción relevante será aquella en la que el causante tuviera su residencia habitual.

Ahora bien, este reglamento no se refiere estrictamente a la materia tributaria, con lo que las situaciones de doble imposición pueden seguir produciéndose. No obstante, aunque no se haya logrado una armonización tributaria respecto del impuesto sobre sucesiones, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sí ha adoptado decisiones que abonan el terreno hacia una mayor coordinación entre los Estados miembros. Así, por ejemplo, tras una

jurisprudencia relevante (Martín Román y Del Blanco García 2014), en 2014 se dictó una sentencia en la que se condenaba a España por restringir los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países, al permitir diferencias en el trato fiscal de las donaciones y de las sucesiones entre residentes y no residentes, ya que a estos últimos no se les permitía disfrutar de los beneficios fiscales establecidos por determinadas comunidades autónomas.

4.2 Rasgos generales del impuesto en la UE

A pesar de que existen importantes diferencias, en la mayoría de los países europeos existe un impuesto que grava las transmisiones patrimoniales *mortis causa*. La cuota tributaria depende, en buena parte de los supuestos, de la relación que exista entre causante (fallecido) y causahabiente (heredero). Así, habitualmente los herederos se incluyen en diferentes grupos en función de su grado de parentesco, de suerte que, a mayor cercanía, menor tributación y viceversa. Habitualmente existen tarifas progresivas con tipos marginales muy diversos y, en ocasiones, ciertamente elevados (por ejemplo, en Luxemburgo el tipo máximo puede llegar al 48%)²⁰. Igualmente, es relativamente común que se establezcan exenciones, o fuertes bonificaciones fiscales, para los cónyuges y descendientes de primer grado (hijos).

En términos generales, cabe afirmar que los ingresos obtenidos por este tipo de tributos son relativamente bajos en todos los países, si bien, como se aprecia en el Gráfico 6, existen notables diferencias entre los Estados miembros. Así, Bélgica es el país en el que este tributo tiene una mayor importancia relativa de toda la UE, puesto que supone la percepción de unos ingresos públicos superiores al 0,6% del PIB. Le sigue Francia, país en el que este tributo consigue recaudar unos ingresos superiores al 0,4%. España ocupa el quinto lugar de este escalafón de quince países, con una recaudación que supone el 0,2%, porcentaje prácticamente idéntico al de Holanda y Reino Unido. De los grandes países de la UE, dejando de lado aquellos que no exigen este impuesto, se ha de resaltar el muy bajo peso de estos tributos en Italia (0,04%) y Polonia (0,02%). A pesar de que en términos absolutos se trate de cifras modestas, no dejar de ser llamativo que en Bélgica se recaude, en

²⁰ LEITHOLD, D. (2015).

términos relativos, el triple que en España; y que en Francia se obtenga el doble que en nuestro país.



Gráfico 6. Importancia relativa (como porcentaje del PIB) de la recaudación del impuesto de sucesiones y donaciones en Europa (2012)

Fuente: EY (2014b).

A fin de ofrecer una somera panorámica de este tipo de impuestos, a continuación se presenta un cuadro en el que se da cuenta de la situación general del tributo en todos los países de la Unión.

Tabla 1. Situación del impuesto de sucesiones en los países de la UE (enero 2015)²¹

País	Situación
Alemania ²²	<p>La base imponible está compuesta por el valor neto de los bienes heredados y es reducida por los costes de entierro y otros costes administrativos necesarios.</p> <p>Existen determinadas exenciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los cónyuges o parejas de hecho registradas gozan de una exención de 500.000€. • Los hijos gozan de una exención de 400.000€. • Los nietos gozan de una exención de 200.000€.

²¹ Salvo que expresamente se indique una fuente distinta, la información se ha obtenido de DICE Database (2015).

²² Información extraída de http://www.expatica.com/de/finance/Inheritance-tax-in-Germany_108115.html

	<p>Se distinguen tres categorías distintas de adquirentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Categoría 1: cónyuges, parejas de hecho registradas, hijos, nietos, bisnietos, padres y abuelos. • Categoría 2: hermanos, sobrinos, padres e hijos políticos, parejas divorciadas. • Categoría 3: el resto. <p>Para la categoría 1, se aplica una exención de 100.000€ (o superior si fuera alguna de las exenciones anteriormente referidas). Para las categorías 2 y 3 se aplica una exención de 20.000€.</p> <p>Existen diversas exenciones, como las referidas al ajuar doméstico y a las obras de arte. Igualmente existe una bonificación del 85% para los bienes afectos a actividades económicas (bajo estrictas condiciones). Asimismo, existen beneficios fiscales para las residencias familiares heredadas por los cónyuges supérstites.</p> <p>Se aplican tarifas progresivas diferentes para cada una de las categorías descritas, con tipos de gravamen desde un 7% hasta un 50%.</p>
Austria	El impuesto sobre sucesiones fue abolido el 1 de agosto de 2008. Sin embargo, las transmisiones de inmuebles <i>mortis causa</i> son sometidas a tributación por el impuesto que grava las transmisiones patrimoniales.
Bélgica	Los beneficios fiscales (bonificaciones y exenciones) y la tarifa del impuesto difieren notablemente de unas regiones a otras (Valonia, Flandes y Bruselas). Los tipos de gravamen varían en función del grado de parentesco y pueden llegar a un máximo del 80% en los supuestos en los que no haya ninguna relación familiar. En algunas regiones, las parejas de hecho son equiparadas a los matrimonios a efectos de beneficiarse de sus ventajas fiscales.
Bulgaria	El cónyuge, los hijos y los padres están exentos del pago del impuesto sobre sucesiones.
Chipre	El impuesto sobre sucesiones fue abolido el 1 de abril de 1997.
Croacia	El impuesto de sucesiones se cuantifica en el 5% del valor neto de mercado de los bienes heredados. El cónyuge supérstite, los descendientes y ascendientes de primer grado están exentos de gravamen. Los hermanos del fallecido también estarán exentos si convivían con el causante a la fecha de su muerte. En cuanto a las donaciones, existe un mínimo exento fijado en aproximadamente 7.000 euros.
Dinamarca	<p>En el impuesto de sucesiones se distinguen tres categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuge y pareja de hecho registrada. Exentos completamente.

	<ul style="list-style-type: none"> • Parientes hasta tercer grado de consanguinidad, siempre que hayan convivido al menos dos años con el causante. Exentos los primeros DKK 264.100 (aproximadamente 35.505 euros), a lo que exceda se le aplicará un tipo del 15%. • Otros, se les aplica un tipo del 15%.
Eslovaquia	El impuesto sobre sucesiones fue abolido el 1 de enero de 2004.
Eslovenia	A los efectos del impuesto sobre sucesiones, existen diferentes categorías de herederos en función del grado de parentesco. Para la categoría 1 (cónyuge e hijos) existe una exención completa.
Estonia	No ha existido nunca impuesto sobre sucesiones.
Finlandia	<p>Desde 2009 existen las siguientes exenciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 60.000 € para el cónyuge • 40.000 € si los herederos son menores • 20.000 € para el resto de herederos <p>Existen dos tarifas diferenciadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la categoría I (cónyuges, descendientes y ascendientes de primer grado), se aplica un tipo del 7% a los primeros 20.000 € y del 13% al exceso. • Para la categoría II (el resto de herederos), se aplica un tipo del 20% a los primeros 20.000 € y del 32% al exceso.
Francia ²³	<p>Están exonerados del tributo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El cónyuge • La pareja de hecho (<i>PACS</i>) • Los hermanos que convivieran con el causante bajo determinadas circunstancias <p>Existe un mínimo exento de 100.000 € para los ascendientes y descendientes en línea directa. Existe igualmente un mínimo adicional de 159.325 € en caso de discapacitados.</p> <p>Existen tres tarifas diferenciadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ascendientes y descendientes en línea directa: tarifa progresiva que va del 5% al 45%.

	<ul style="list-style-type: none"> • Hermanos: dos tramos del 35% y 45%. • Resto de herederos: del 55% y 60%. <p>Existen igualmente reducciones para aquellos herederos que tengan, al menos, tres hijos.</p>
Grecia	En función del grado de parentesco, sobre la base imponible constituida por el valor neto de los bienes heredados, se aplica una tarifa progresiva que va del 1% al 40%.
Hungría	<p>Se distinguen tres grupos de herederos (en el Grupo 1 se encuentran el cónyuge, los hijastros, hijos adoptivos y padres políticos). Igualmente, existen normas específicas para los inmuebles residenciales. Se aplica una tarifa progresiva que va del 2,5 hasta el 40%.</p> <p>Los ascendientes y descendientes en línea directa gozan de una total exención. Los herederos del Grupo 1 gozan de una exención de aproximadamente 64.000€.</p>
Irlanda	<p>En impuesto sobre sucesiones y donaciones se aplican tres mínimos exentos diferentes en función del parentesco entre causantes y heredero:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Grupo A (hijos): exención de 434.000€. • Grupo B (padres, hermanos, sobrinos y nietos): exención de 43.400€. • Grupo C (resto de herederos): exención de 21.700 euros. <p>El valor que exceda de los anteriores mínimos exentos será sometido a un tipo de gravamen único del 25%.</p>
Italia ²⁴	<p>En los supuestos en los que heredan los cónyuges o los hijos, el tipo de gravamen es del 4% y se aplica sobre el exceso del mínimo exento de 1 millón de euros. No obstante, a la residencia familiar se le aplica siempre una cuota fija de 336€.</p> <p>En el resto de supuestos, se aplican tipos de gravamen distintos (6% y 8%) en función del grado de parentesco. Existe un mínimo exento de 100.000€ aplicable a los hermanos del causante exclusivamente.</p> <p>Asimismo, están exento de este impuesto los siguientes bienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Títulos de deuda pública. • Participaciones en las empresas familiares.

²⁴ Shillito, D. (2014).

Letonia	La cuota tributaria dependerá del grado de parentesco del heredero y de la existencia, o no, de testamento.
Lituania	<p>A la base imponible se le aplican los siguientes tipos de gravamen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 5%, si no excede de 0,5 millón de LTL (aproximadamente 150.000€). • 10%, si excede de la cantidad citada. <p>Existen las siguientes exenciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos y hermanos. • Aquellas herencias que no excedan de 10.000 LTL (aproximadamente 2.896€).
Luxemburgo ²⁵	A la base imponible se le aplica una tarifa progresiva que va desde el 2,5 al 15%. Los cónyuges que hubiesen convivido al menos tres años con el causante y tuviesen hijos en común están completamente exentos. Los ascendientes y descendientes directos gozan, por su parte, de una exención parcial.
Malta	El impuesto sobre sucesiones fue derogado el 25 de noviembre de 1992. Téngase en cuenta, no obstante, que todas las transmisiones patrimoniales (también las <i>mortis causa</i>) se encuentran gravadas a un tipo de gravamen, generalmente, del 5%.
Países Bajos	<p>Existe una tarifa progresiva distinta para cada una de las tres categorías de herederos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuge e hijos: del 10% al 20% en lo que exceda de 117.214€. • Nietos: del 18% al 36% en lo que exceda de 117.214€. • Otros: del 30% al 40% en lo que exceda de 117.214€. <p>Existen igualmente numerosas exenciones, relacionadas tanto con circunstancias subjetivas del heredero (por ejemplo, discapacidad), como otras que se refieren al tipo de bien heredado (<i>v.gr.</i> bienes afectos a actividades económicas).</p>
Polonia	A la base imponible se le aplicará un tipo de gravamen que variará del 3% al 20%, en función del grado de parentesco del heredero. No obstante, se encuentran exentos del pago del impuesto el cónyuge, los hijos (también hijastros), padres (y padrastros), nietos y hermanos.
Portugal	El impuesto sobre sucesiones fue abolido en 2003. No obstante, las transmisiones <i>mortis causa</i> están gravadas por el mismo tributo que el resto de transmisiones patrimoniales. En 2016, el Gobierno ha

²⁵ Información extraída de EY (2014a).

	anunciado la reintroducción del impuesto para las “herencias significativas”.
Reino Unido	<p>Si el causante tuviera su residencia en los tres años anteriores al fallecimiento en el Reino Unido, toda su herencia estará gravada por el impuesto de sucesiones. Si tuviera su residencia fuera del Reino Unido, solo se someterán a gravamen los bienes allí situados y no los que se encuentren en el exterior.</p> <p>Existen las siguientes exenciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una exención genérica para cualquier beneficiario de 325.000£ (aproximadamente 415.000€). • Cónyuges o parejas de hecho registradas gozan de una completa exención. <p>La base imponible que exceda de lo anterior será gravada a un tipo de gravamen fijo del 40%.</p>
República Checa ²⁶	<p>En el impuesto de sucesiones y donaciones se distinguen tres categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado. • Parientes hasta tercer grado de consanguinidad. • Otros. <p>Para las categorías primera y segunda, el impuesto fue abolido (en 1998 y 2009, respectivamente). Respecto de la tercera categoría existen diferencias regionales en relación a la tarifa a aplicar.</p>
Rumanía	Las adquisiciones <i>mortis causa</i> son gravadas al 1%, que habrá de satisfacerse en los dos años siguientes al fallecimiento del causante.
Suecia	La ley que regulaba de forma unificada el impuesto sobre sucesiones y donaciones fue derogada en 2004. Así las cosas, todas las transmisiones patrimoniales <i>mortis causa</i> acaecidas a partir del 17 de diciembre de 2004 están libres de gravamen.

²⁶ No se tienen en cuenta aquí las modificaciones que, en su caso, pueden haberse producido con ocasión de la entrada en vigor del nuevo Código Civil.

5. El impuesto de sucesiones en España

5.1 Evolución normativa del impuesto sobre sucesiones

Según ha señalado la doctrina (Barberán Lahuerta 2005), el impuesto sobre sucesiones aparece por primera vez en España a finales del siglo XVIII, en particular por medio de la Real Cédula de Carlos IV, de 19 de septiembre de 1798. A lo largo del siglo XIX fue abolido, reimplantado y modificado en sucesivas ocasiones. Una de las reformas históricas más importantes acaeció de la mano del Ministro de Hacienda Raimundo Fernández Villaverde, quien inspiró la Ley de abril de 1900 en la que se reformaba el entonces denominado “Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes”, cuya novedad principal, entre otras que no vienen al caso, fue la del establecimiento de una tarifa progresiva.

Tras la II República y la Guerra Civil, el impuesto presentaba una estructura compleja y diseminada ya que no era un tributo único, sino que comprendía el Impuesto sobre Adquisiciones *mortis causa*, el Impuesto sobre Donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, el Gravamen Complementario sobre adquisiciones *mortis causa* y sobre donaciones y el Impuesto sobre Bienes de las personas jurídicas. Se ha de señalar que, tras las reformas que se operaron a finales de los años 50 y comienzos de los 60, la tarifa del impuesto aumentó su progresividad, de suerte que podía llegar al 84%, si la porción hereditaria superaba los 100 millones de pesetas y el grado de parentesco fuera más lejano del cuarto (García de Pablos 2010).

También merece ser tenida en cuenta la reforma que se operó en 1964, en virtud de la cual se separó la tributación de las sucesiones del entonces llamado Impuesto sobre Derechos Reales. Entre otras modificaciones relevantes, se suprimió, como figura autónoma, el Impuesto sobre el Caudal Relicto, se redujo el número de tarifas, se aplicaron de forma graduada y sucesiva para evitar “saltos” y, por último, se redujo la tributación del cónyuge viudo (Cazorla y Montejo 1991).

Tras el restablecimiento de la democracia, al calor de los denominados “Pactos de la Moncloa” se fraguó una profunda reforma tributaria que afectó tanto al sistema tributario como a la Administración encargada de gestionar los tributos. Uno de los últimos frutos de

esta reforma fue precisamente la aprobación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La cual, según su propia literalidad, cerraba el marco de la imposición directa, con el carácter de tributo complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El legislador igualmente declaró que el tributo “contribuye a la redistribución de la riqueza, al detraerse en cada adquisición gratuita un porcentaje de la misma en favor del Tesoro Público; con esta finalidad, y siguiendo la pauta que marca el artículo 31 de la Constitución, se mantienen los dos principios que inspiraban la anterior ordenación del tributo; a saber, la cuantía de la adquisición patrimonial y el grado de parentesco entre transmitente y adquirente, si bien este último se combina para tener en cuenta el patrimonio preexistente del contribuyente, cuando su cuantía exceda de cincuenta millones de pesetas”.

Este tributo que comenzó siendo íntegramente estatal ha pasado a convertirse en un tributo cedido a las Comunidades Autónomas. En 1996 (Ley 14/1996) se cedió la recaudación y se otorgaron las primeras competencias normativas. En 2001, estas competencias se ampliaron, de suerte que las CCAA pueden regular las reducciones que estimen convenientes, siempre que respondan a características económicas o sociales propias, la tarifa, cuantías y coeficientes del patrimonio existente y deducciones y bonificaciones de la cuota. Esta amplísima capacidad normativa ha deparado la existencia de muy importantes diferencias entre unas comunidades y otras, tal y como se expondrá a continuación.

5.2 Las diferencias autonómicas en el impuesto sobre sucesiones

En aplicación de las competencias normativas sobre el impuesto de sucesiones, que en la actualidad se encuentran recogidas en el art. 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, las CCAA presentan regulaciones muy dispares que ofrecen, como no podía ser de otro modo, resultados muy distintos para el contribuyente.

Así, por ejemplo, se ha calculado (REAF 2016) que para un contribuyente soltero de 30 años que heredase de su padre bienes por un valor total de 800.000 euros (de los cuales 200.000 euros correspondiesen a la vivienda del causante), si se aplicase la normativa

andaluza tendría que abonar 164.049,35 euros de cuota líquida, mientras que, justo en el otro extremo, si se aplicara la normativa canaria, tendría que abonar apenas 134,23 euros. Esto es, la cuota del contribuyente andaluz multiplicaría por más de mil a la cuota del contribuyente canario. Es posible que este sea un ejemplo un tanto sesgado, en el sentido de que refleja una diferencia más extrema de lo habitual. Sin embargo, como se expondrá a continuación, no cabe duda de que las diferencias entre las regiones españolas son muy relevantes.

Así, pasamos a recoger en un cuadro sintético los beneficios fiscales que han sido establecidos por cada comunidad autónoma.

Tabla 2. Beneficios fiscales autonómicos en el Impuesto sobre Sucesiones (mayo 2016)

Comunidad	Beneficios fiscales
Andalucía ²⁷	<ul style="list-style-type: none"> • Mejora de las reducciones de la base imponible mediante equiparaciones diversas (parejas de hecho). • Mejora de la reducción de la base imponible por la adquisición <i>mortis causa</i> de la vivienda habitual. • Reducción autonómica para cónyuge y parientes directos por herencias. • Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición <i>mortis causa</i> e <i>inter vivos</i> de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades. • Reducción autonómica por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional. • Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición <i>mortis causa</i> o <i>inter vivos</i> de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el transmitente.
Aragón ²⁸	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en la adquisición <i>mortis causa</i> por hijos del causante menores de edad. • Reducción en la adquisición <i>mortis causa</i> por personas con discapacidad. • Reducción por la adquisición <i>mortis causa</i> de determinados bienes. • Reducción en la base imponible del impuesto a favor del

²⁷ Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la comunidad autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

²⁸ Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la comunidad autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

	<p>cónyuge y de los ascendientes y descendientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reducción por la adquisición <i>mortis causa</i> sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes • Reducción por la creación de empresas y empleo. • Bonificación en adquisiciones <i>mortis causa</i>.
Asturias ²⁹	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción de la base imponible por la adquisición <i>mortis causa</i> de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades. • Mejora de la reducción de la base imponible por la adquisición <i>mortis causa</i> de la vivienda habitual. • Bonificación para contribuyentes del Grupo II de parentesco y personas discapacitadas aplicable en transmisiones <i>mortis causa</i>.
Baleares ³⁰	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción por parentesco. • Reducción por discapacidad. • Reducción por adquisición de la vivienda habitual. • Reducción por seguros sobre la vida. • Reducciones por adquisición de bienes y derechos afectos a actividades económicas. • Reducción en las adquisiciones de dinero por causa de muerte para la creación de nuevas empresas y de empleo. • Reducción en las adquisiciones de bienes culturales para la creación de empresas culturales, científicas o de desarrollo tecnológico. • Reducciones en las adquisiciones de bienes para la creación de empresas deportivas. • Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de las Illes Balears. • Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de otras comunidades autónomas. • Reducción por transmisión consecutiva de bienes. • Reducción por adquisición de determinados bienes y participaciones en áreas de suelo rústico protegido o en áreas de interés agrario.
Canarias ³¹	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción por parentesco. • Reducción por discapacidad. • Reducción por edad. • Reducción por seguros de vida. • Reducción por la adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional.

²⁹ Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

³⁰ Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de las *Illes Balears* en materia de tributos cedidos por el Estado.

³¹ Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la comunidad autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción por la adquisición de participaciones en entidades. • Reducción por la adquisición de la vivienda habitual del causante. • Reducción por la adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural. • Reducción por la adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Natural. • Reducción por sobreimposición decenal. • Bonificación de la cuota por parentesco.
Cantabria ³²	<ul style="list-style-type: none"> • Reducciones en la base imponible por adquisiciones <i>mortis causa</i>. • Bonificación autonómica del 99% de la cuota tributaria en las adquisiciones <i>mortis causa</i> de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II.
Castilla-La Mancha ³³	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en adquisiciones <i>mortis causa</i> de una empresa individual, un negocio profesional o participaciones en entidades. • Reducciones por discapacidad. • Reducción en adquisiciones «inter vivos» de una empresa individual, un negocio profesional o participaciones en entidades. • Bonificaciones de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en adquisiciones <i>mortis causa</i> (100% hasta 175.000 euros).
Castilla y León ³⁴	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción por discapacidad • Reducción en las adquisiciones <i>mortis causa</i> de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes • Reducción en las adquisiciones de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural • Reducción por indemnizaciones • Reducción en la adquisición de explotaciones agrarias • Reducción en la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades
Cataluña ³⁵	<ul style="list-style-type: none"> • Reducciones por circunstancias personales (parentesco, discapacidad y tercera edad). • Reducciones por seguros de vida. • Reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica. • Reducción por la adquisición de participaciones en

³² Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, de la comunidad autónoma de Cantabria, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado.

³³ Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de medidas tributarias de Castilla-La Mancha. modificado por Ley 9/2014, de 4 de diciembre y por Ley 3/2016, de 5 de mayo.

³⁴ Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

³⁵ Ley 19/2010, de 7 de junio, de Cataluña, de regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

	<p>entidades.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reducción por la adquisición de la vivienda habitual del causante. • Reducción por la adquisición de determinadas fincas rústicas de dedicación forestal. • Reducción por la adquisición de bienes del causante utilizados en la explotación agraria del causahabiente. • Reducción por la adquisición de bienes del patrimonio cultural. • Reducción por la adquisición de bienes del patrimonio natural. • Reducción por sobreimposición decenal.
Extremadura ³⁶	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en la base imponible a favor del cónyuge, los descendientes y los ascendientes por herencias en las que el caudal hereditario no sea superior a 600. 000 euros. • Mejora de la reducción personal en las adquisiciones por causa de muerte para los causahabientes incluidos en el Grupo I de parentesco. • Mejora de la reducción de la base imponible para las personas discapacitadas en las adquisiciones por causa de muerte. • Mejora de la reducción de la base imponible en la adquisición por causa de muerte de la vivienda habitual del causante. • Reducción por la adquisición de la vivienda habitual del causante acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública. • Mejora de la reducción por la adquisición por causa de muerte de explotaciones agrarias. • Reducción en la adquisición por causa de muerte de empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades societarias. • Bonificación en la cuota en las adquisiciones <i>inter vivos</i> y <i>mortis causa</i> por descendientes y adoptados (99%, 95% y 90% en función de la base imponible).
Galicia ³⁷	<ul style="list-style-type: none"> • Reducciones de carácter subjetivo (parentesco, discapacidad, indemnizaciones por síndrome tóxico y terrorismo). • Reducciones de carácter objetivo (adquisición de vivienda habitual; bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades; explotaciones agrarias y de elementos afectos; fincas rústicas incluidas en la Red gallega de espacios protegidos; fincas forestales que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica; y

³⁶ Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado; y Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la comunidad autónoma de Extremadura.

	bienes destinados a la creación o constitución de una empresa o negocio profesional).
La Rioja ³⁸	<ul style="list-style-type: none"> • Reducciones propias en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual. • Deducción para adquisiciones <i>mortis causa</i> por sujetos incluidos en los grupos I y II (99% y 98%).
Madrid ³⁹	<ul style="list-style-type: none"> • Reducciones base imponible por parentesco; seguros de vida; adquisición de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades; bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las Comunidades Autónomas; indemnizaciones por síndrome tóxico y terrorismo. • Bonificación en la cuota para los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II.
Murcia ⁴⁰	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades • Reducción por adquisición de metálico destinado a la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades. • Reducción por adquisición de explotaciones agrícolas • Reducción por adquisición de inmuebles destinados a la constitución o ampliación de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades. • Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia. • Reducción por adquisición de bienes muebles de interés cultural o catalogados para su cesión temporal a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Comunidad Valenciana ⁴¹	<ul style="list-style-type: none"> • Reducciones por parentesco; discapacidad física o sensorial; vivienda habitual; transmisión de una empresa individual agrícola a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del causante; transmisiones de bienes del patrimonio cultural valenciano; transmisiones de una empresa individual o de un negocio profesional a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del causante; y transmisiones de participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del causante.

³⁷ Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

³⁸ Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de la comunidad autónoma de La Rioja, de medidas fiscales y administrativas para el año 2016.

³⁹ Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

⁴⁰ Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos.

⁴¹ Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la *Generalitat* Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

5.3 Las recaudación del impuesto sobre sucesiones

No cabe duda de que uno de los aspectos más importantes de los tributos es su capacidad recaudatoria. De ahí que vayamos a examinar a continuación cuál ha sido la evolución del Impuesto sobre Sucesiones en lo que se refiere a su capacidad para generar ingresos.

Como se puede apreciar en el siguiente gráfico, la recaudación obtenida en virtud de este tributo se ha comportado de manera similar a la recaudación tributaria total, de forma que ascendió continuamente hasta 2007, para descender acusadamente en los años siguientes y experimentar un leve pero sostenido repunte a partir de 2010. En términos absolutos, la recaudación llegó a su cifra máxima en 2007, año en el que casi se alcanzaron los 3000 millones de euros. En términos relativos, los ingresos obtenidos por este impuesto representan una parte pequeña del total (en torno al 1,2%), si bien es claramente superior (aproximadamente el doble) de lo que representa el otro gran impuesto patrimonial (Impuesto sobre el Patrimonio).

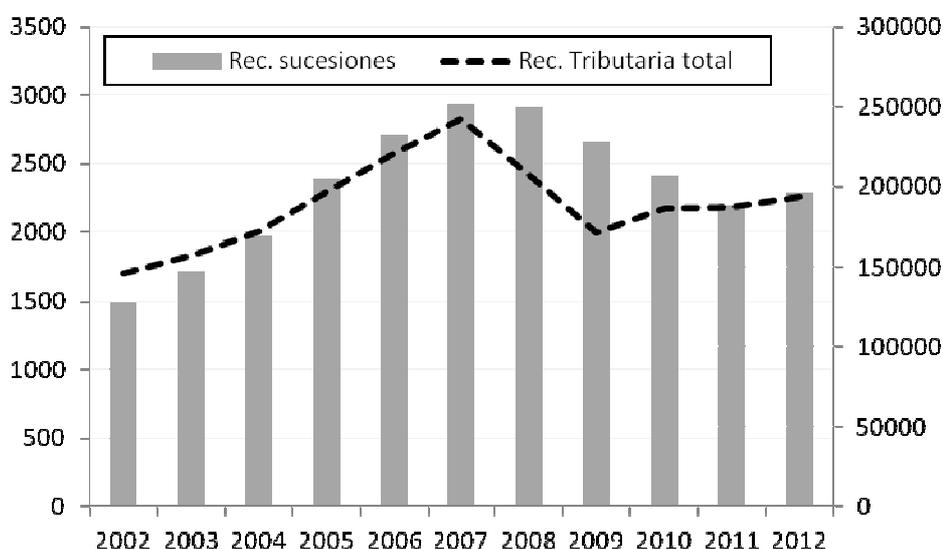


Gráfico 7. Recaudación total (Estado y CCAA) del Impuesto sobre Sucesiones (eje vertical izquierdo) en comparación con la recaudación tributaria total (eje vertical derecho) [en millones de euros, 2002-2012].

Fuente: Dirección General de Tributos.

Anteriormente se ha puesto de relieve que las CCAA han hecho un uso muy prolijo de sus competencias normativas en relación con el impuesto que estudiamos. De ahí que a continuación vayamos a observar cuál ha sido el comportamiento, en términos de recaudación, del tributo en cuatro comunidades autónomas muy importantes, en las que las políticas sobre el diseño del tributo han sido claramente distintas.

Como se puede apreciar, los comportamientos han sido ciertamente desiguales. En primer lugar, Andalucía presenta un crecimiento continuo y sostenido en el tiempo, que solo se vio interrumpido levemente con un pequeño descenso en 2008. En todo caso, en consonancia con las políticas legislativas que se han llevado a cabo en dicha comunidad, consistentes en el otorgamiento de beneficios fiscales muy limitados, la recaudación se ha triplicado de 2002 a 2015, pasando de 129 a 392 millones de euros.

Por su parte, Cataluña presenta el comportamiento más errático de las cuatro regiones aquí analizadas. Por un lado, presenta un crecimiento vertiginoso entre 2002 y 2008, que llevó a que en este último año se alcanzara una recaudación de casi 1000 millones de euros (972 millones). En los años siguientes, los ingresos se hundieron de forma notable no solo por la crisis económica de aquellos años, sino también como consecuencia de las modificaciones en el tributo introducidas por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre de 2009, de medidas fiscales, financieras y administrativas, que consistieron básicamente en el incremento de las reducciones aplicables a la base imponible. Desde el año 2013, y sobre todo en el 2014, se aprecia un repunte en los ingresos que seguramente tendrá que ver con las modificaciones obradas en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, mediante la que se minoraron las cuantiosas reducciones a las que se acaba de hacer referencia.

En lo que se refiere a la Comunidad de Madrid, de 2002 a 2006 crecieron los ingresos ininterrumpidamente pero, a partir de las reformas introducidas por la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativa, en particular debido a la introducción de la bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria, la recaudación comenzó a disminuir, anticipando el efecto negativo sobre los ingresos públicos que tendría la crisis económica. Resulta llamativo que la recaudación total de este impuesto en 2015 (359 millones) es solo ligeramente superior a la obtenida en 2002 (319 millones).

En cuanto a la Comunidad Valenciana, los ingresos obtenidos por este impuesto presentan una evolución más uniforme que en las otras regiones aquí representadas. Al igual que en la Comunidad de Madrid, la recaudación comenzó a disminuir a partir de 2006 (Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat) con ocasión de la introducción de una bonificación del 99% sobre la cuota tributaria aplicable a buena parte de los sujetos pasivos. Esta bonificación fue reducida del 99% al 75% en 2013, lo que bien puede explicar el importante repunte en la recaudación experimentado a partir de ese año. Así, si se compara lo recaudado en 2002 y en 2015 (129 millones frente a 193 millones), se observa que los ingresos han crecido aproximadamente un 50%.

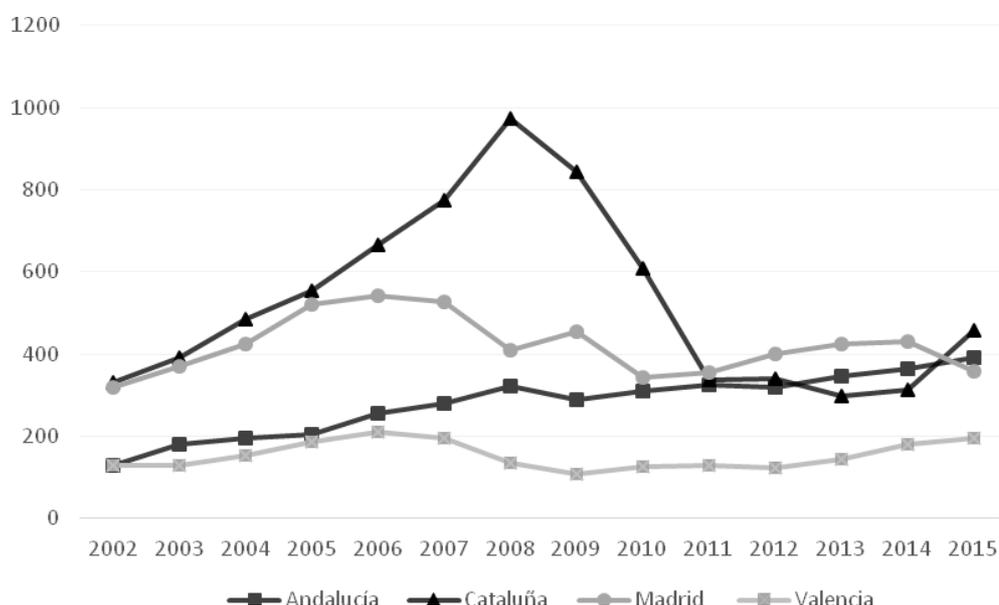


Gráfico 8. Evolución de la recaudación del Impuesto sobre Sucesiones en Andalucía, Cataluña, Madrid y Valencia (en millones de euros, 2002-2015).

Fuente: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

5.4 Deficiencias del actual impuesto sobre sucesiones

De lo que se acaba de exponer, se pueden extraer varias conclusiones en relación con la situación actual del impuesto sobre sucesiones en España. Por un lado, la multiplicidad de reducciones sobre la base imponible y bonificaciones sobre la cuota (algunas del 99%, como en la Comunidad de Madrid) generan unas muy importantes diferencias entre unas regiones

y otras, lo que supone, tal y como se ilustró con anterioridad, que un mismo sujeto con idéntica capacidad económica ha de afrontar cuotas tributarias muy diferentes en función de la comunidad autónoma en la que haya de tributar.

Estas importantes diferencias entre las distintas CCAA pueden plantear serias dudas desde el punto de vista de la equidad horizontal (De Pablos 2006) e incluso puede incentivar prácticas elusivas, en el sentido de que determinados contribuyentes, especialmente los más acaudalados, van a intentar tributar en aquellas comunidades con beneficios fiscales más amplios. De hecho, se ha producido una competencia fiscal a la baja que, en algunos supuestos, ha deparado resultados ciertamente llamativos. Por ejemplo, la Comunidad de Madrid es la única región que en 2016 no exige el Impuesto sobre el Patrimonio. Si a esto se le añade la existencia de una bonificación del 99% en la cuota tributaria del ISD, puede afirmarse que, desde el punto de vista de la imposición patrimonial, Madrid se ha convertido en un “paraíso fiscal”, en el sentido de que es un territorio de baja o nula tributación.

Esta competencia entre regiones ha deparado una evolución de los ingresos muy dispar. Así, tal y como se refleja en el siguiente gráfico, algunas comunidades autónomas como Andalucía han disparado sus ingresos en el período 2002-2015, llegando a triplicar la recaudación obtenida por este tributo. Por el contrario, otras regiones como, por ejemplo, Madrid apenas han logrado que aumente en un 10%. Esto pone de manifiesto que las políticas tributarias de determinadas regiones han tenido como resultado una recaudación inferior a la potencial, lo que resulta contradictorio con la consolidación fiscal que en la actualidad se persigue, tanto por mandato comunitario como constitucional.

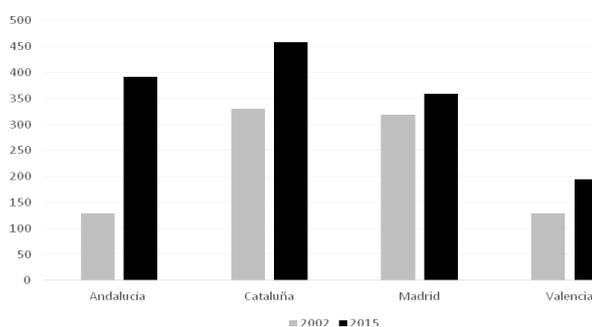


Gráfico 9. Comparación de la recaudación del Impuesto sobre Sucesiones en 2002 y 2015, en Andalucía, Cataluña, Madrid y Valencia (en millones de euros).

Fuente: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

A fin de presentar las diferencias en la recaudación de las diferentes CCAA de una manera aún más ilustrativa, ofrecemos a continuamos un gráfico en el que se recoge el porcentaje que representa la recaudación por ISD en 2015 en relación con el PIB regional para ese mismo año. En particular, para Andalucía la recaudación supuso unos ingresos iguales al 0,27% del PIB de esa comunidad autónoma, mientras que para Madrid apenas ascendió al 0,18%.

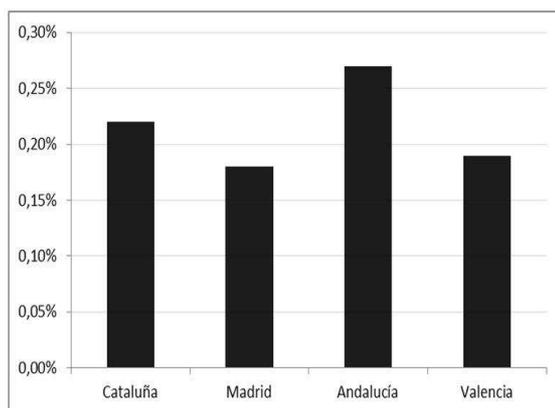


Gráfico 10. Recaudación ISD 2015 en relación con el PIB regional (en porcentaje)

Fuente: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas e INE.

La existencia de múltiples beneficios fiscales no solo significa una palpable pérdida de recaudación desde un punto de vista agregado, sino que además ha influido en el impacto redistributivo del tributo. En efecto, tal y como se ha puesto de manifiesto en estudios empíricos (Barberán y Melguizo 2007) los beneficios fiscales introducidos por algunas comunidades autónomas, en particular la ya mencionada bonificación del 99%, han afectado negativamente al efecto redistributivo del impuesto que, al fin y al cabo, es uno de sus propósitos fundamentales.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que, tal y como ya han afirmado muchos otros (Lagares *et al.* 2014), sería deseable una relativa uniformidad entre todas las Comunidades Autónomas, de suerte que se atenúe la competencia fiscal a la baja, se asegure cierta equidad horizontal en el impuesto y, a la vez, se garantice su efecto redistributivo. Estos fines son los que informan la propuesta que realizaremos posteriormente.

Conclusión

Primera-. Al contrario de lo que venía afirmando el análisis económico convencionalmente, la relación riqueza privada/PIB de un país *no* es constante a lo largo del tiempo –lo que es coherente con los resultados de Piketty y Zucman 2014—. Para el conjunto de los países de la OCDE, la riqueza en manos privadas ha pasado de suponer entre dos y tres veces el PIB en la década de 1970, a importar entre cuatro y siete veces hoy.

Segunda-. El caso de España es algo singular y en la evolución de la ratio riqueza privada/ingresos para el periodo 1970-2013 pueden distinguirse tres etapas: una primera que va de 1970 a 1998, la segunda que abarca el periodo 1998-2007 y la última desde 2007 a 2013. La ratio española se dispara en 2007 hasta el 840%, el valor más alto alcanzado por cualquiera de los otros países en el periodo, y empieza a reducirse a partir de entonces debido al pinchazo de la burbuja inmobiliaria. Después del estallido de la burbuja, lo que observamos es que para el periodo 1970-2013 la ratio riqueza privada/PIB en España ha aumentado aproximadamente 300 puntos porcentuales. O lo que es lo mismo: si en 1970 la riqueza privada equivalía a tres años y medio de producción nacional (362%, exactamente), en 2013 ésta equivalía a seis años y medio de PIB (660%).

Tercera-. Existen varios motivos por los cuales ese incremento de la importancia del *stock* (riqueza) con respecto a los flujos (PIB) debería importarnos. Por una parte, existen razones de tipo moral, por cuanto que las desigualdades de riqueza reflejan, en buena parte, circunstancias de las que no somos responsables, como el hecho de haber nacido en una familia situada en el percentil 99 de la distribución. Por otra parte, existen igualmente razones de carácter consecuencialista, puesto que hay evidencia de que el proceso democrático sobrerrepresenta las preferencias del extremo superior de la distribución, o que a partir de cierto punto la desigualdad no actúa como estímulo sino como freno del crecimiento económico.

Cuarta-. Una consecuencia de la desigualdad seguramente más desconocida que las anteriores –pero sobre la que se va acumulando un buen número de trabajos provenientes fundamentalmente de la economía y la sociología— es su impacto sobre la igualdad de oportunidades. Una sociedad con un grado más o menos elevado de igualdad de oportunidades es una sociedad donde la posición socio-económica de los padres apenas

nos permite predecir nada sobre los ingresos futuros de sus hijos. Pues bien, existe ya una abundante literatura empírica que señala que la desigualdad y la movilidad social están negativamente correlacionadas, de forma que a mayor desigualdad, menor movilidad social. Dicho de otra forma: en una sociedad que altos niveles de desigualdad, el pasado es el factor que mejor predice el presente y el futuro.

Quinta-. A pesar de que existen importantes diferencias, en la mayoría de los países europeos existe un impuesto que grava las transmisiones patrimoniales *mortis causa*. La cuota tributaria depende, en buena parte de los supuestos, de la relación que exista entre causante (fallecido) y causahabiente (heredero). Así, habitualmente los herederos se incluyen en diferentes grupos en función de su grado de parentesco, de suerte que, a mayor cercanía, menor tributación y viceversa. Habitualmente existen tarifas progresivas con tipos marginales muy diversos y, en ocasiones, ciertamente elevados (por ejemplo, en Luxemburgo el tipo máximo puede llegar al 48%). Igualmente, es relativamente común que se establezcan exenciones, o fuertes bonificaciones fiscales, para los cónyuges y descendientes de primer grado (hijos).

Sexta-. En términos generales, cabe afirmar que los ingresos obtenidos por este tipo de tributos son relativamente bajos en todos los países, si bien existen notables diferencias entre los Estados miembros. Así, Bélgica es el país en el que este tributo tiene una mayor importancia relativa de toda la UE, puesto que supone la percepción de unos ingresos públicos superiores al 0,6% del PIB. Le sigue Francia, país en el que este tributo consigue recaudar unos ingresos superiores al 0,4%. España ocupa el quinto lugar de un escalafón de quince países, con una recaudación que supone el 0,2%, porcentaje prácticamente idéntico al de Holanda y Reino Unido.

Séptima-. La recaudación obtenida en virtud de este tributo se ha comportado de manera similar a la recaudación tributaria total, de forma que ascendió continuamente hasta 2007, para descender acusadamente en los años siguientes y experimentar un leve pero sostenido repunte a partir de 2010. En términos absolutos, la recaudación llegó a su cifra máxima en 2007, año en el que casi se alcanzaron los 3000 millones de euros. En términos relativos, los ingresos obtenidos por este impuesto representan una parte pequeña del total (en torno al 1,2%), si bien es claramente superior (aproximadamente el doble) de lo que representa el otro gran impuesto patrimonial (Impuesto sobre el Patrimonio).

Octava-. La multiplicidad de reducciones sobre la base imponible y bonificaciones sobre la cuota (algunas del 99%, como en la Comunidad de Madrid) generan unas muy importantes diferencias entre unas regiones y otras, lo que supone, en definitiva, que un mismo sujeto con idéntica capacidad económica ha de afrontar cuotas tributarias muy diferentes en función de la comunidad autónoma en la que haya de tributar. Estas importantes diferencias entre las distintas CCAA pueden plantear serias dudas desde el punto de vista de la equidad horizontal e incluso pueden incentivar prácticas elusivas, en el sentido de que determinados contribuyentes, especialmente los más acaudalados, van a intentar tributar en aquellas comunidades con beneficios fiscales más amplios.

Novena-. En efecto, la competencia fiscal entre regiones ha deparado una evolución de los ingresos muy dispar. Así, tal y como se refleja en el siguiente gráfico, algunas comunidades autónomas como Andalucía han disparado sus ingresos en el período 2002-2015, llegando a triplicar la recaudación obtenida por este tributo. Por el contrario, otras regiones como Madrid apenas ha logrado que aumente en un 10%. Esto pone de manifiesto que las políticas tributarias de determinadas regiones han tenido como resultado una recaudación inferior a la potencial, lo que resulta contradictorio con la consolidación fiscal que en la actualidad se persigue, tanto por mandato comunitario como constitucional.

Décima-. La existencia de múltiples beneficios fiscales no solo significa una palpable pérdida de recaudación desde un punto de vista agregado, sino que además ha influido en el impacto redistributivo del tributo. En efecto, los beneficios fiscales introducidos por algunas comunidades autónomas, en particular la ya mencionada bonificación del 99%, han afectado negativamente al efecto redistributivo del impuesto que, al fin y al cabo, es uno de sus propósitos fundamentales.

Undécima-. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que sería deseable una relativa uniformidad entre todas las Comunidades Autónomas, de suerte que se atenúe la competencia fiscal a la baja, se asegure cierta equidad horizontal en el impuesto y, a la vez, se garantice su efecto redistributivo. Estos fines son los que informan la propuesta que realizaremos a continuación.

Propuesta

Con el propósito de reducir la competencia fiscal a la baja, de asegurar cierta equidad horizontal en el impuesto y, a la vez, garantizar su efecto redistributivo, proponemos la instauración de un tramo estatal del tributo, que sería de obligatoria exigencia en todas las comunidades autónomas. Esto es perfectamente posible desde un punto de vista competencial, ya que nos encontramos ante un tributo cedido, cuyo alcance se determina en la LOFCA y en la Ley de Cesión de Tributos. En particular, sería necesario reformar el art. 48 de la LCT, así como la regulación sustantiva de la LISD (ambas son leyes ordinarias, por lo que bastaría la mayoría simple en las Cortes).

Proponemos un tramo muy transparente e intuitivo, con un inequívoco fin redistributivo y que, además, deja un amplio margen a la CCAA para que adopten las decisiones tributarias propias en ejercicio de su autonomía.

Se trataría de aplicar la tarifa que actualmente se aplica por defecto en el Impuesto sobre el Patrimonio y que reproducimos a continuación:

Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto Base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

A este tramo no le sería de aplicación ninguna exención, reducción, bonificación ni ningún otro beneficio fiscal. Así, la base liquidable representaría el valor neto (deudas descontadas) de los bienes heredados. A cambio, como se puede comprobar, los tipos de gravamen de aplicación son mucho más bajos que los actuales (del 0,2% al 2,5% frente a los actuales que van del 7,65% al 34%). Téngase en cuenta que la ausencia de reducciones afectará,

sobre todo, a aquellos contribuyentes que hereden un mayor volumen de bienes, mejorando notablemente la progresividad del tributo.

A continuación se ofrecen tres simulaciones del resultado que depararía la aplicación de este nuevo tramo estatal que proponemos:

- A una persona que heredara bienes por valor de 50.000 euros, le correspondería una cuota de 100 euros.
- A una persona que heredara bienes por valor de 250.000 euros, le correspondería una cuota de 582,87 euros.
- A una persona que heredara bienes por valor de 500.000 euros, le correspondería una cuota de 1.664,36 euros.
- A una persona que heredara bienes por valor de 5 millones de euros, le correspondería una cuota de 65.446,37 euros.

Igualmente, abogamos por mantener el actual coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente, que reproducimos a continuación (art. 22 LISD):

Patrimonio preexistente - Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

Como se puede comprobar, el hecho de que no exista un mínimo exento no representa ningún problema real para los pequeños contribuyentes, toda vez que el tipo aplicable en los primeros tramos es muy cercano a 0 y, por tanto, las cuotas tributarias resultantes serán muy reducidas. Como se ha explicitado anteriormente, se trata de un tramo estatal que representaría la cantidad mínima por la que se ha de tributar en todas las CCAA de régimen común. Adicionalmente, cada comunidad podrá, si así lo estima oportuno, crear su propia

tarifa, de forma análoga a lo que en la actualidad ocurre con el IRPF. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con ese tributo, tanto la recaudación relativa al tramo estatal como la referente al tramo autonómico irían a parar a las arcas autonómicas, ya que en la actualidad se trata de un tributo cuyo producto revierte íntegramente en las CCAA.

Referencias bibliográficas

- ALESINA, A. y LA FERRARA, E. (2005): "Preferences for redistribution in the land of opportunities", *Journal of Public Economics*, Vol. 89, No. 5, pp. 897-931.
- ANDERSEN, T. y MAIBOM, J. (2016): "The big trade-off between efficiency and equity— is it there?", CEPR Discussion Paper No. 11189.
- ATKINSON, A. B., PIKETTY, T. y SAEZ, E. (2011): "Top Incomes in the Long Run of History", *Journal of Economic Literature*, Vol. 49, No. 1, pp. 3-71.
- BARBERÁN LAHUERTA, M. A. (2005): *La imposición sobre las herencias. Situación actual, panorama comparado y perspectivas de reforma*, Comares, Granada.
- BARBERÁN LAHUERTA, M. A. y MELGUIZO GARDE, M. (2007), *Equidad y redistribución en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: análisis de los efectos de las reformas autonómicas*, Papeles de Trabajo, Instituto de Estudios Fiscales, 11/2007, Madrid.
- BARONE, G. y MOCETTI, S. (2016): "Intergenerational mobility in the very long run: Florence 1427-2011", Bank of Italy Working Papers No. 1060.
- BARTELS, L. (2008): *Unequal Democracy: The Political Economy of the New Gilded Age*, Princeton (NJ), Princeton University Press.
- BECKER, G. y TOMES, N. (1986): "Human capital and the rise and the fall of families", *Journal of Labor Economics*, No. 4, pp. 1-47.
- BERG, A. y OSTRY, J. (2011): "Inequality and Unsustainable Growth: Two Sides of the Same Coin?", IMF Staff Discussion Note No. 11/08, International Monetary Fund.
- BOST, J. (2013): "Nothing Certain About Death and Taxes (and Inheritance): European Union Regulation of Cross-Border Successions", *Emory International Law Review* 27 (2), 1145-74.
- BRUECKNER, M. y LEDERMAN, D. (2015): "Effects of income inequality on aggregate output", World Bank Policy Research Working Paper No. 7317, World Bank.
- BRUNORI, P., FERRERIA, F. y PERAGINE, V. (2013): "Inequality of Opportunity, Income Inequality and Economic Mobility: Some International Comparisons", World Bank Policy Research Working Paper No. 6304.

- CAZORLA PRIETO, L. y MONTEJO VELILLA, S. (1991): *El impuesto de sucesiones y donaciones*, Civitas, Madrid.
- CHETTY, R., HENDREN, N., KLINE, P., SAEZ, E. y TURNER, N. (2014): "Is the United States still a land of opportunity? Recent trends in intergenerational mobility?", NBER Working Paper No. 19844.
- COMISIÓN EUROPEA (2009): "Commission Staff Working Document Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on Jurisdiction, Applicable Law, Recognition and Enforcement of Decisions and Authentic Instruments in Matters of Succession and the Creation of a European Certificate of Succession, Summary of the Impact Assessment", Commission Staff Working Document, Brussels. Disponible online en [http://www.europarl.europa.eu/RegData/docs_autres_institutions/commission_europeenne/sec/2009/0411/COM_SEC\(2009\)0411_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/docs_autres_institutions/commission_europeenne/sec/2009/0411/COM_SEC(2009)0411_EN.pdf)
- DE PABLOS ESCOBAR, L. (2006): *Incidencia y tipos efectivos del Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, Papeles de Trabajo, Instituto de Estudios Fiscales, 4/2006, Madrid.
- DICE Database (2015): "Succession law in Europe: Inheritance and inheritance tax, 2014", Ifo Institute, Munich, disponible en <http://www.cesifo-group.de/DICE/fb/UooguaTP>
- EY (2014a): Worldwide Estate and Inheritance Tax Guide 2014, disponible en [http://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/Worldwide-Estate-and-Inheritance-Tax-Guide-2014/\\$FILE/Worldwide-Estate-and-Inheritance-Tax-Guide-2014.pdf](http://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/Worldwide-Estate-and-Inheritance-Tax-Guide-2014/$FILE/Worldwide-Estate-and-Inheritance-Tax-Guide-2014.pdf)
- EY (2014b): Cross-country Review of Taxes on Wealth and Transfers of Wealth, Specific Contract No8 TAXUD/2013/DE/335 Based on Framework Contract No TAXUD/2012/CC/117 Revised Final report EY–October 2014.
- GALLEGO, A. (2008): "Unequal Political Participation in Europe", *International Journal of Sociology*, Vol. 37, No. 4, pp. 10-25.
- GARCÍA DE PABLOS, J. F. (2010): *El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: problemas constitucionales y comunitarios*, tesis doctoral disponible en <http://eprints.sim.ucm.es/10732/1/T31397.pdf>
- GILENS, M. (2012): *Affluence and Influence: Economic Inequality and Political Power in America*, Princeton (NJ), Princeton University Press.

- GILENS, M. (2005): "Inequality and Democratic Responsiveness", *Public Opinion Quarterly*, Vol. 69, No. 5, pp. 778-796.
- HARRIS, E. y SAMMARTINO, F. (2011): *Trends in the Distribution of Household Income between 1979 and 2007*, Washington DC, Congressional Budget Office.
- HOELLER, P., JOUMARD, I., PISU, M. y BLOCH, D. (2012): "Less Income Inequality and More Growth –Are They Compatible? Part 1. Mapping Income Inequality Across the OECD", OECD Economics Department Working Papers No. 924, OECD Publishing.
- JONES, C. I. (2014): "Pareto and Piketty: The Macroeconomics of Top Income and Wealth Inequality", NBER Working Paper No. 20742.
- KNOLL, K., SCHULARICK, M. y STEGER, T. (2014): "No Price Like Home: Global House Prices, 1870-2012", CEPR Discussion Paper No. 10166.
- KUZNETS, S. (1955): "Economic Growth and Economic Inequality", *American Economic Review*, Vol. 45, No. 1, pp. 1-28.
- LEITHOLD, D. (2015): Inheritance Taxation in Europe, DICE Report 13.1 (Spring 2015): 50-51.
- MARTÍN ROMÁN, J. y DEL BLANCO GARCÍA, A (2014): "La problemática de las sucesiones transfronterizas en Europa", *Crónica Tributaria*, nº151/2014, 115-145.
- MILANOVIC, B. (2016): *Global Inequality. A New Approach for the Age of Globalization*, Cambridge (MA), Belknap Press.
- NÆSS-SCHMIDT, H. S., PEDERSEN T. T., HARHOFF, F. WIMARCZYK, M., y JERVELUND, C. (2010): "Study on Inheritance Taxes in the EU Member States and Possible Mechanisms to Resolve Problems of Double Inheritance Taxation in the EU", Copenhagen Economics, Study conducted for the European Commission Directorate-General for Taxation and Customs Union.
- OKUN, A. (1975): *Equality and Efficiency: The Big Tradeoff*, Washington D.C., The Brookings Institution.
- PAGE, B., BARTELS, L. y SEAWRIGHT, J. (2013): "Democracy and the Policy Preferences of Wealthy Americans", *Perspectives on Politics*, Vol. 11, No. 1, pp. 51-73.
- PAGE, B. y HENNESSY, C. (2010): "What Affluent Americans Want from Politics", Institute for Policy Research Working Paper No. 11-08, Northwestern University.

- PARETO, V. (2014 [1906]): *Manual of Political Economy. A Critical and Variorum Edition*, Oxford, Oxford University Press.
- PEW RESEARCH (2014): *Emerging and Developing Economies Much More Optimistic than Rich Countries about the Future*, disponible online enlazando desde <http://www.pewglobal.org/files/2014/10/Pew-Research-Center-Inequality-Report-FINAL-October-17-2014.pdf>
- PHILIPPON, T. y RESHEF, A. (2013): "An International Look at the Growth of Modern Finance", *Journal of Economic Perspectives*, Vol. 27, No. 2, pp. 73-96.
- PIKETTY, T. (2016): "Capital, Predistribution and Redistribution", *Crooked Timber*, 4 de enero. Disponible online en <http://crookedtimber.org/2016/01/04/capital-predistribution-and-redistribution/>
- PIKETTY, T. (2014): *Capital in the Twenty-First Century*, Cambridge (MA), Belknap Press.
- PIKETTY, T. y SAEZ, E. (2003): "Income Inequality in the United States, 1913-1998", *The Quarterly Journal of Economics*, Vol. 118, No. 1, pp. 1-39.
- PIKETTY, T. y ZUCMAN, G. (2014): "Capital is Back: Wealth-Income Ratios in Rich Countries, 1700-2010", *The Quarterly Journal of Economics*, Vol. 129, No. 3, pp. 1255-1310.
- REAF (2016): *Panorámica de la fiscalidad autonómica y local*, disponible en www.colegioeconomistas.com/colegio_economistas/informacion/informacionver.asp?cod=16514&te=1177&idage=24448
- ROINE, J. y WALDENSTRÖM, D. (2014): "Long-Run Trends in the Distribution of Income and Wealth", IZA Discussion Papers No. 8157.
- SAEZ, E. (2001): "Using Elasticities to Derive Optimal Income Tax Rates", *Review of Economic Studies*, Vol. 68, No. 1, pp. 205-229.
- SHILLITO, D. (2014): "Italy's Inheritance taxes are about to change", disponible en <http://www.spectrum-ifa.com/italys-inheritance-taxes-are-about-to-change/>
- SINGER, P. (2009): *The Life You Can Save: Acting Now to End World Poverty*, Nueva York, Random House.

Índice de tablas y gráficos

Tabla 1. Situación del impuesto de sucesiones en los países de la UE (enero 2015)

Tabla 2. Beneficios fiscales autonómicos en el Impuesto sobre Sucesiones (mayo 2016)

Gráfico 1. Ratio riqueza privada-ingresos en la OCDE, 1970-2013

Gráfico 2. Composición de la riqueza privada como % del PIB

Gráfico 3. Composición de la riqueza no financiera como % del PIB

Gráfico 4. PIB per cápita e igualdad económica en los países de la OCDE (año base, 2012)

Gráfico 5. Desigualdad de oportunidades y movilidad social intergeneracional

Gráfico 6. Importancia relativa (como porcentaje del PIB) de la recaudación del impuesto de sucesiones y donaciones en Europa (2012)

Gráfico 7. Recaudación total (Estado y CCAA) del Impuesto sobre Sucesiones (eje vertical izquierdo) en comparación con la recaudación tributaria total (eje vertical derecho) [en millones de euros, 2002-2012].

Gráfico 8. Evolución de la recaudación del Impuesto sobre Sucesiones (2002-2015) en Andalucía, Cataluña, Madrid y Valencia.

Gráfico 9. Comparación de la recaudación del Impuesto sobre Sucesiones en 2002 y 2015, en Andalucía, Cataluña, Madrid y Valencia.

Gráfico 10. Recaudación ISD 2015 en relación con el PIB regional (en porcentaje).